



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Irrevocabilidad del reconocimiento en el proceso de impugnación de paternidad, Lima Ate, 2022.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

**AUTORA:**

Br. Valverde Tuesta, Nieves Lisbeth (ORCID: 0000-0001-8029-9994)

**ASESOR:**

Dr. Prieto Chavez, Rosas Job (ORCID: 0000-0003-4722-838X)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho de Familia, derechos reales, contratos, responsabilidad civil contractual y extracontractual y resolución de conflicto.

**LIMA – PERÚ**

**2022**

## **Dedicatoria**

Dedico con todo mi corazón y alegría mi tesis a mis padres, a mi hijo, hermanos, abuelita y sobrina, pues sin ellos no lo había logrado son el motor y motivo a seguir adelante. Sin tu bendición y preocupación nada de esto hubiera logrado. Por eso les doy mi trabajo que es símbolo de desvelo y ganas de seguir luchando día a día y así brindarles lo mejor y cumplir con mis expectativas.

## **Agradecimiento**

Mi agradecimiento es dirigido a quien ha forjado mi camino y me ha dirigido al camino correcto, a dios, el que en todo momento me dio fuerzas a seguir día a día aprendiendo de mis errores, dándome luz que jamad me rinda, asimismo a la universidad por haberme permitido formarme, con el respaldo y la paciencia de mi asesor Dr. Prieto Chávez, Rosas Job que con paciencia pude lograr este trabajo.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

Carátula .....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimientos .....	iii
Índice de contenidos.....	iv
Índice de tablas.....	v
Resumen .....	vi
Abstract.....	vii
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II. MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>4</b>
<b>III. MARCO METODOLÓGICO .....</b>	<b>13</b>
3.1 Tipo y diseño de investigación.....	13
3.2 Categorías, subcategorías y matriz de categorización.....	13
3.3 Escenario de estudio .....	14
3.4 Participantes.....	14
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	15
3.6 Procedimientos.....	16
3.7 Rigor científico.....	16
3.8 Método de análisis de información .....	17
3.9 Aspectos éticos .....	17
<b>IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....</b>	<b>18</b>
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>29</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES.....</b>	<b>30</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>31</b>
<b>ANEXOS</b>	

## Índice de tablas

Tabla 01. Matriz de categorización	14
Tabla 02. Participantes	15
Tabla 03. Validación de instrumento de datos	16

## Resumen

La investigación titulada “Irrevocabilidad del Reconocimiento en el Proceso de Impugnación de Paternidad, Lima Ate, 2022” tuvo como objetivo central determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad constituye un obstáculo para el proceso de impugnación de paternidad.

Asimismo, la investigación presenta un enfoque cualitativo, tipo básico, diseño de teoría fundamentada y nivel descriptivo. El escenario de estudios constó de despachos de abogados, jueces y fiscalías de Lima Este, en cuanto a los participantes, se tuvo 5 abogados y 5 jueces debido a que son los partícipes estelares del procedimiento. Se empleó como herramienta de recolección de datos la guía de entrevista y la guía de análisis documental.

Se concluyó que la irrevocabilidad si interfiere con el reconocimiento de la paternidad, afecta sustancialmente el derecho del niño a identificarse y la primacía del principio del interés superior del niño; tiene en cuenta que, como hemos demostrado, la verdad biológica de y la influencia del origen de la sangre es un derecho fundamental que no se puede negar a nadie.

***Palabras clave:*** *Irrevocabilidad del reconocimiento, impugnación de paternidad, identidad del menor, interés superior del niño y adolescente.*

## Abstract

The research entitled "Irrevocability of the Recognition in the Paternity Challenge Process, Lima Ate, 2022" had as its main objective to determine if the irrevocability of the paternity recognition constitutes an obstacle for the paternity challenge process.

Likewise, the research presents a qualitative approach, basic type, grounded theory design and descriptive level. The study scenario consisted of law firms, judges and prosecutors from East Lima, as for the participants, there were 5 lawyers and 5 judges because they are the star participants in the procedure.

The interview guide and the documentary analysis guide were used as data collection tools. It was concluded that the irrevocability, if it interferes with the recognition of paternity, substantially affects the child's right to identify himself and the primacy of the principle of the best interests of the child; takes into account that, as we have shown, the biological truth of and the influence of the origin of blood is a fundamental right that cannot be denied to anyone.

**Keywords:** *Irrevocability of recognition, challenge of paternity, identity of the minor, best interests of the child and adolescent.*

## I. INTRODUCCIÓN

La actual investigación se inició desarrollando la realidad problemática referente a la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, debido a la cual se han generado una serie de controversias respecto al concepto jurídico de impugnación de paternidad y los derechos de los involucrados; pues no sólo consiste en el acto de impugnar un reconocimiento, en vista de que nuestro ordenamiento jurídico establece una serie de limitaciones, toda vez que lo que se considera como reconocimiento de paternidad tiene carácter inexorable según lo señala el Art. 395° del Código Civil, a esto se integran los derechos del menor reconocido así como también los derechos de quien reconoce, originando una realidad problemática.

Este dilema no solo acontece en nuestro país, sino que surge en distintos países del mundo, así como se ha podido apreciar, que la Corte Nacional de Justicia de Ecuador, estableció jurisprudencia confirmando que “el reconocimiento voluntario de hijos tiene el carácter irrevocable”, mediante resolución 05/2014 de suplemento del Registro Oficial N°346 de 02 de octubre de 2014 por fallo de triple reiteración, lo cual fomentó la revocación del articulado 251 del Código Civil, el cual establecía que “el reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interés actual en ello” (Roca, 2019, p. 8). Dicha Jurisprudencia acarreó impedimento para aquel que participó del reconocimiento voluntario de paternidad, pues, el estado suprime la tutela jurisdiccional efectiva para que pueda efectuarse la desvinculación paternofilial entre el papá legal y el menor.

En nuestra legislación peruana en el articulado 395° del C.C., prescribe que el autor del reconocimiento voluntario de paternidad se encuentre impedido de reclamar la ineficacia funcional sobreviniente a la filiación; esto es, que de manera independiente busque restablecer los efectos que produjeron la situación jurídica de papá e hijo. Ramírez (2015) La doctrina nos dice que el reconocimiento es un AJ unilateral que se completa con la sola declaración de la voluntad del padre o de la madre y cuyo objeto es el establecimiento de un vínculo paternofilial; y esto, como acto declarado, no siempre corresponde a la realidad biológica. Ello trae como consecuencia la impugnación del reconocimiento que se encuentra limitado por el artículo 395° del CC, generándose problemas y deficiencias en el ámbito jurídico, porque al incoarse una demanda de IP surtirán diversos obstáculos que provocan que las normativas tengan un rose, toda vez que, se encuentran

inmerso los derechos fundamentales de los involucrados en dicho proceso, obstaculizando de esa manera el proceso y concibiendo diferentes interpretaciones de la norma.

A nivel local, se tiene el recurso de casación N°2151-2016 Junín, presentado por Rossi Janeth Figueroa Baltazar, contra la sentencia de audiencia de fecha 14 de marzo de 2016, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo, que confirmó la sentencia de juicio en primera instancia, de fecha 15 junio de 2015, que resolvió declarar fundada la demanda, y por lo que determina que el recurrente no es el padre biológico del menor de iniciales A.F.M.F., y que no existe paternidad entre ellos, revocándose la partida ficticia de origen de nacimiento de la referida menor, constituida en el distrito ciudad “El Tambo”, de la Provincia de Huancayo, incluyendo elementos del nombre del padre y del nombre del declarante.

Teniendo como un hecho real lo sucedido, es menester mencionar que son muchos los casos en los cuales existen personas que de manera voluntaria reconocen a un menor creyendo ser los padres biológicos de estos, asumiendo las obligaciones y deberes que se derivan de un acto jurídico. Al darse la situación de que la ley tiene ciertas limitaciones y/o contradicciones, en mérito a lo establecido en la norma, conforme el Art. 395, al estipular que no es factible el proceso de impugnación de reconocimiento de paternidad contra estos hechos ocurridos debido a lo irrevocable del reconocimiento, ya que en los casos de impugnación, el PIS del niño y adolescente es la principal causa de improcedencia, vulnerándose el derecho de identidad de los menores, porque le limitaría el conocimiento de una verdad biológica, del mismo modo, se violan los derechos patrimoniales del reconociente, pues asume obligaciones injustas con el menor que ha reconocido como hijo suyo.

Debido a este problema se ha establecido el problema general: ¿La irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad constituye un obstáculo para el proceso de impugnación de paternidad? Asimismo, se planteó los siguientes problemas específicos: ¿La irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad protege o vulnera el derecho de identidad del niño y del adolescente? ¿La irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en el proceso de impugnación de paternidad vulnera los derechos patrimoniales del que reconoce?

Cabe resaltar la justificación social del presente investigación precisando que es importante y necesario para la sociedad, porque se considera que la

irrevocabilidad del reconocimiento vulnera los derechos de los involucrados en los procesos de impugnación de paternidad. Asimismo, su justificación teórica está referido al PIS del niño y del adolescente, al derecho de identidad de cada persona, y a los derechos patrimoniales del que reconoció. Su justificación practica que se aplicó en el presente trabajo fue un exhaustivo análisis al lineamiento normativo propuesto, basado en la posible modificación del Art 395 del C.C. Así también, su justificación jurídica debido a que se busca contribuir con la norma y su aplicación, para así brindar alternativas de solución ante el problema mencionado radica en la Constitución Política del Perú debido a que se tiene como fin principal el velar por los derechos fundamentales de los involucrados. Finalmente, tiene su justificación metodológica en la utilización de la investigación cualitativa, en la cual se desarrolló la entrevista.

Se propuso el objetivo en general: Determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad constituye un obstáculo para el proceso de impugnación de paternidad. Asimismo, se propuso los objetivos específicos: Determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento en proceso de impugnación de paternidad protege o vulnera el derecho de identidad del niño y del adolescente. Determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en el proceso de impugnación de paternidad vulnera los derechos patrimoniales del que reconoce. Finalmente, como supuesto general se tiene que, si la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad constituye un obstáculo para el proceso de impugnación de paternidad, como supuesto específico 1 vulnera el derecho a la identidad del menor toda vez que él necesita saber y ser reconocido por su padre. Supuesto específico 2 se considera que de alguna manera si se llegan a vulneran los derechos patrimoniales del que reconoce.

## II. MARCO TEÓRICO

En el presente trabajo de investigación se utilizó revistas y artículos indexados, tesis, libros y demás material bibliográfico, que han aportado a desarrollar el tema materia de estudio.

Carrillo (2021) su artículo publicado en la revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, titulado: "The right to identity of children and adolescents in the testamentary declaration in Ecuador". Estableció como objetivo analizar la importancia de vivir, de los niños y jóvenes con el deseo de darse el derecho a identificarse a través de sus padres. Concluyó que los derechos morales de los niños y menores son muy importantes para que tengan otros derechos conexos, pues en base al apellido, nombre y nacionalidad, tienen derecho a parte del testamento del causante.

Blandino (2020) en su artículo publicado en el portal bibliográfico Dianelt titulado: "La impugnación de los reconocimientos de complacencia". Estableció como objetivo analizar la postura que tiene el Tribunal Supremo sobre la validez de la verificación de paternidad efectuado por complacencia y la legitimación de su autor para impugnarlo, concluyó que el Tribunal Supremo adopta la postura de que el reconocimiento de paternidad por complacencia carece de validez, en cuanto firma una filiación opuesta a la verdad biológica, y que su autor carece de legitimidad para impugnar la paternidad indebidamente declarada.

Isique (2020) en su revista de investigación científica titulada: "El análisis crítico a la dogmática sobre la presunción de paternidad y el derecho a la identidad". Estableció como objetivo determinar la percepción que tienen las personas sobre el marco legal que establece la presunción de la igualdad y el derecho a la identidad, concluyó que la mayoría están en desacuerdo con el marco regulatorio que fundamenta la presunción de identidad y el derecho de identidad, porque no garantiza la seguridad jurídica y vulnera la identidad.

Ramírez, Pérez y Vilela (2020) su artículo científico titulado: "Análisis Jurídico de los Conflictos de Paternidad en el Código Civil de la Niñez y la Adolescencia del Ecuador", tiene como objetivo analizar la aplicabilidad del PIS a los niños, niñas y adolescentes en los conflictos relacionados con la paternidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Concluyen que, en los procesos de PI, en el caso de sentencias sin pretensión de registro, se modifican a expensas de la identidad

que el menor considera propia, derecho de identificación que es intransferible.

Camacho y Chuquiviguel (2020) en su investigación titulada: “Razones de derecho para reformar el artículo 395 del Código Civil para llevar a cabo la nulidad judicial del reconocimiento de relaciones extramatrimoniales”, de la UPAGU, fundada con el objeto de determinar las razones para reformar el artículo 395 del el C.C. para que el Poder Judicial pueda cancelar el reconocimiento de las relaciones extramatrimoniales. Concluyó que la causal de reforma del artículo 395 del C.C. para avanzar hacia la nulidad judicial del reconocimiento de las relaciones consanguíneas extramatrimoniales se debió a una vulneración del derecho a la protección judicial. del reconocimiento frente a la verdad del origen biológico de la persona reconocida y, por tanto, necesita prever una persona jurídica clara que permita el retiro del reconocimiento de estado extramatrimonial.

Roca (2019) en su trabajo titulado: “El derecho a la identificación y el reconocimiento voluntario irrevocable de los niños y jóvenes a partir de la resolución N°05-2014 de la corte nacional de justicia”, realizado para obtener el grado de maestría, explicar las razones que justifican la imposibilidad de revocar el reconocimiento voluntario por parte del reconociente mediante la resolución N°05- 2014, concluyó que fundamentación de la decisión de la Corte nacional de justicia sobre la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario de niños, niñas y adolescentes, se fundamenta en la preservación de la relación social y afectiva entre padre e hijo.

Rivera (2018) en su artículo titulado: “La aplicación del principio del interés superior del niño al supuesto padre”. Se planteó como objetivo demostrar que la presunción de paternidad vulnera parcial y negativamente el PIS del niño, concluyendo que la presunción de paternidad está establecida en la ley del niño, violamos el PIS del niño, porque cuando nace un niño en un matrimonio que se cree que es hijo del cónyuge, esto limita el perjurio del presunto padre sobre su paternidad, lo que dificulta el acceso a identidades basadas en hechos biológicos.

Saravia (2018) su artículo fue publicado en la revista del IF, titulado: “El fortalecimiento de la situación familiar, la identidad estática y dinámica de los niños y la integración a su familia biológica como derecho del niño en proceso de hacer sus deberes”. Establece el objetivo de un análisis de los derechos que afectan a los niños y jóvenes en su participación en el proceso de propiedad

intelectual. Concluyó que los artículos 395° y 400° del C.C., que limitan el acto de disputar la paternidad, tienen por objeto proteger y fortalecer la situación familiar, disposición misma que se encuentra constitucionalmente protegida en el articulado 4 de la Norma Normarum.

Trujillo (2018) en su investigación titulada: “La irrevocabilidad del reconocimiento de la paternidad, como obstáculo a la identidad del hijo” para la obtención del título de abogado en la UCV, se estableció como objetivo para determinar si la imposibilidad ¿Cómo constituye la revocación del reconocimiento de la paternidad un impedimento al derecho? de identificación con el menor. Concluye que la inmutabilidad constituye un obstáculo a la identidad del niño, por ser el inicio del conocimiento de la verdad biológica, que es un derecho fundamental de todos.

Amaro (2017) en su artículo publicado en el portal de revistas Journals Continental titulado: “La preponderancia personal de los niños, niñas y menores caduca antes de que se impugne la paternidad”. Se ha fijado como objetivo determinar las consecuencias del vencimiento del plazo para el reconocimiento de la paternidad, ha concluido que la prescripción de la disputa por el reconocimiento de la paternidad vulnera los derechos morales de los menores porque impide les impida conocer hechos biológicos lo cual está protegido constitucionalmente, porque se ve obligado a conservar una relación filial que no corresponde a su verdadera realidad biológica.

Nina (2017) su artículo publicado en la revista de la universidad, titulada: “Sobre la caducidad o no, del acto de disputa de paternidad establecido en el C.C.”. Se ha fijado como objetivo determinar si existe una razón objetiva y razonable para la necesidad de fijar un plazo de noventa para negar el reconocimiento ilegal. Concluye que no hay razón para que el efecto de los artículos 364° y 400° permanezca en nuestro derecho civil sustantivo, por lo que deben ser abolidos, pues de lo contrario, el derecho realmente vulnerado sería el derecho a la verdadera identidad.

Sipán (2017) en su revista titulada: “El derecho a la identidad y la contestación de la paternidad”. Estableció como objetivo determinar si debe prevalecer los derechos fundamentales de los niños y adolescente, frente a la no impugnación de paternidad o declaración de paternidad, concluyó que ninguna norma legal debe contravenir una norma constitucional, como lo es el derecho de identidad, el

derecho internacional también reconoce que en el caso de los menores, el interés superior de los menores debe ser primordial, por lo que debe aplicarse el control difuso frente a la limitación de impugnación de paternidad que establece el artículo 395° del C.C.

Camargo (2017), en su investigación titulada: “Non application of children and teenagers principle of top interest in contestation paternity processes”. Utilizó el diseño cuantitativo y como método científico descriptivo, estableció como objetivo determinar la aplicabilidad del PIS a niños, niñas y adolescentes en procesos de impugnación de paternidad. Concluyó que el PIS y la aplicabilidad de este por parte del operador jurídico en los procesos de impugnación de paternidad es de suma importancia, para así evaluar la afectación que le puede causar al niño o adolescente el fallo de impugnación.

Aguinaca (2017) en su investigación titulada: “irrevocable vs. supresión de la admisión de hijo ilegítimo y modelos de su aplicación práctica en el derecho de familia peruano” en la UCSTM, que estableció el objetivo de establecer las normas que regirán la nulidad del reconocimiento del hijo fuera del matrimonio, a fin de incluirlo en la prohibición de reencarnación y disputas, prevista en el C.C. Concluyó que el criterio que debe tenerse en cuenta en un acto para omitir el reconocimiento de un hijo ilegítimo es la legitimidad de que el reconocimiento pueda iniciar una acción en la vía de precognición ante un juez de familia, para lograr la ineficacia. El reconocimiento se hace dando una de las causales previstas para la revocación.

Guzmán (2017) en su investigación titulada: “La irrevocabilidad de la admisión de paternidad y el derecho a la identificación”, de la URAA, con el objetivo de elaborar un documento analítico crítico sobre la irrevocabilidad de la admisión voluntaria de los hijos, prevista en el C.C., a fin de garantizar los derechos constitucionales de identidad y nombre. Concluye que el acto voluntario de reconocimiento de la paternidad acarrea consecuencias inmodificables en nuestro ordenamiento jurídico actual, donde el reconocimiento se convierte en un acto de no retorno, si es menos cierto que otorga la identificación del apellido al mencionado menor que esta identidad otorgada es falsa y que el menor debe vivir, desarrollarse plenamente con identidad y nombre que no le corresponden.

Camargo (2016) en su investigación titulada: “¿Is there best interests principle of

child or teen girl in the process of disputed paternity?”, publicado en la Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal. Se ha fijado como objetivo analizar la aplicabilidad del PIS a niños, niñas y adolescentes, en procesos de IP. Concluyó que es importante que los ejecutivos de justicia, al momento de tratar reclamos de propiedad intelectual, tomen en cuenta las opiniones de los menores inmersos en el proceso, así como examinar sus mentes, esto tiene en cuenta el PIS de los niños y menores, facilita el uso adecuado de la situación jurídica, trabaja en conjunto para hacer menos traumático este tipo de proceso.

Cantoral (2016) en su artículo científico publicado en la red de Revistas científicas de España y Portugal, titulado “El derecho de la identidad del menor: El caso de México”. Se estableció como objetivo realizar un estudio sobre el derecho a la identidad en México. Concluyó que el derecho a la identidad en México está reconocido en la teoría del derecho civil y que se constitucionalizó al incorporarse al artículo 4° de su carta Magna. Este derecho permite que el menor conozca sobre la verdad de su origen, tener un nombre, y acceder a otros derechos tales como la educación y la salud.

Córdoba (2015) en su investigación titulada “Responsabilidades y derechos de los padres en relación con el linaje y los derechos del niño”. Estableció como objetivo determinar si existen métodos efectivos para demostrar las relaciones padre-hijo. Concluyó que el proceso judicial es un medio idóneo para demostrar la paternidad de los hijos extramatrimoniales y restablecer sus derechos de la manera más célere en atención al PIS del niño y adolescente.

Ochoa (2018) en su investigación titulada: “la nulidad de la admisión de hijos fuera del matrimonio con respecto al artículo 395 del C.C. y la conveniencia de su origen en relación con el interés superior del niño y la verdad biológica” para obtener el título de abogada por la UCSP, establecida con el propósito de demostrando que la nulidad de la acreditación no se opone a lo dispuesto en el artículo 395 de nuestro C.C., las ineficacias estructurales y la presunción de nulidad del acto jurídico, por estar inmersa en la causa de nulidad o derogación, y la revocación del reconocimiento, fundada en la ineficacia en cuanto a su función y se refieran a un acto jurídico válido, pero en el que el reconocimiento voluntario manifieste su voluntad de extinguir una relación extramatrimonial no declarada anteriormente, el artículo 395 del C.C. prohíbe.

### **III. METODOLOGÍA**

Se empleó el enfoque cualitativo, debido a que contribuyó a obtener un análisis sobre los sucesos que acontecen en la realidad, respaldado con las entrevistas realizadas y el análisis documental, de esta manera, se pudo sumergir en el tema y obtener más información que contribuyó con la investigación. El enfoque de estudio conocido como “El camino de la investigación cualitativa tiene como objetivo comprender los fenómenos, familiarizarse con los participantes del medio natural y su relación con el entorno” (Hernández y Mendoza, 2018, p.390). Por otra parte, Ramírez et al. (2018) señaló que “Este tipo de método buscó alcanzar un conocimiento que se adapte a la realidad, para describir y mostrar las propiedades y funciones de la figura materia de investigación.” (p. 34).

#### **3.1 Tipo y diseño de investigación**

El tipo de investigación que se utilizó fue de acuerdo a CONCYTEC, está orientada a identificar, a través del conocimiento científico, protocolos y técnicas que satisfagan alguna necesidad predefinida. Así mismo, Lozada (2014) señala que “la investigación aplicada viene a ser una cuestión que consiste en transformar el conocimiento teórico de la investigación básica en conceptos, ejemplos y productos.” (p.56).

Se utilizó el diseño de investigación de la teoría fundamentada, para Bonilla et al. (2016) “Esta teoría brinda a los investigadores un proceso fácil de abordar y adaptar al fenómeno que se estudia o descubre, además, la recolección de datos va de la mano con su procesamiento. Aquí, el investigador tiene una conexión con los participantes que formarán la investigación, quienes harán un gran aporte a la investigación, quienes, por su experiencia, serán interpretados por el investigador, quien se enfocará en la recopilación de datos”.

#### **3.2 Categorías, subcategorías y matriz de categorización**

Las categorías son mecanismos eficaces para una investigación científica, según la revista en inglés de Gupta et ál. (2015), porque se utilizan en la indagación científica y en la identificación de nuevos descubrimientos y herramientas que permitan una mejor comprensión y comunicación de las categorías de investigación, para dar una gran utilidad al proceso y así moldear las diferentes versiones plasmadas en las decisiones que cada investigador atraviesa en su proyecto. En su clasificación encontramos que uno de los tipos existentes “es la deductiva o apriorística, que se justifica en los objetivos y el marco teórico”

(Alfonso, 2012. pp. 3-4).

La presente investigación tuvo como categorías las siguientes:

<b>CATEGORÍA 1</b>	<b>CATEGORÍA 2</b>
Irrevocabilidad del reconocimiento.	Proceso de impugnación de paternidad.

“Son definiciones de las categorías planteadas que se reflejan de manera detallada y precisa, generando que el investigador adquiriera una adecuada información” (Cisterna, 2009. p. 71). La codificación de la investigación es Axial, ya que, se ha asociado las categorías con las subcategorías; de esta manera tenemos:

Tabla 01  
**Categorías**

<b>CATEGORIAS</b>	<b>SUB CATEGORIAS</b>
<b>Irrevocabilidad del reconocimiento.</b>	Derecho de identidad del menor.
	Interés superior del niño y adolescente.
	Derecho patrimonial del reconociente.
<b>Proceso de impugnación de paternidad.</b>	Manifestación de la voluntad.
	Vicios del acto jurídico.

Fuente: Elaboración propia (2022)

### **3.3 Escenario de estudio**

En la presente investigación se eligió como escenario de estudio, el Juzgado Civil, Juzgado de familia y el Juzgado de Paz Letrado de Lima Ate, puesto que creemos que este es el espacio adecuado para obtener información relevante con base en hechos, experiencia o conocimientos que los jueces hayan adquirido en el ejercicio de sus funciones; esto nos ayudará a lograr nuestros objetivos de investigación.

### **3.4 Participantes**

Hernández et ál. (2014) enfatizan que los participantes estudiados deben estar debidamente identificados y pueden ser una persona, evento, proceso, producto, grupo, organización o entidad de cualquier otra naturaleza.

Los profesionales que participaron fueron jueces, pertenecientes al Juzgado Civil

y Juzgado de familia del Poder Judicial Sede Lima Ate; aquellos cuya función es tomar decisiones judiciales bien razonadas en los procesos llevados ante su despacho, para lo cual creemos que su conocimiento será relevante en esta tesis. Así también, participaron especialistas en Derecho Civil y de familia, debido a que sus experiencias, vivencias y entendimientos sobre el tema fueron de gran apoyo y utilidad para la elaboración de la tesis.

Tabla 02

**Participantes**

N°	PARTICIPANTES	OCUPACIÓN
1	Alex mauricio Apaza Cardenas	Abogado
2	Jorge Alberto Costa Carhuavilca	Abogado
3	Maiko Felipe Llontop Effio	Abogado
4	Rolando Bardalez Ruiz	Abogado
5	Americo Aquiles Enciso Izquierdo	Abogado
6	Jose Yvan Saravia Quispe	Juez titular del 5° Juzgado de Familia SJL
7	José Antonio Mosquito Ygredda	Juez Supernumerario
8	Gustavo Alberto Real Macedo	Juez titular del 1er Juzgado de Paz Letrado SJL
9	Belissa Huaynate Llanos	Jueza del Primer Juzgado de Paz Letrado de la Zona 03
10	Lizbeth Karina Carhuamaca Leiva	Juez de Paz letrado del módulo Básico de Huaycán

Fuente: Elaboración propia (2022)

### 3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

“Las técnicas de recopilación de datos incluyen procedimientos y actividades que permiten a los investigadores obtener la información necesaria para responder a su pregunta de investigación”. (Hernández y Duana, 2020, p. 52).

La técnica que se utilizará en este estudio es la entrevista. La entrevista es una técnica muy útil en la investigación cualitativa para recabar datos; y se define como "la comunicación individual que se establece entre el investigador y el sujeto de estudio, a fin de obtener respuestas verbales a las preguntas planteadas sobre el problema establecido" (Díaz et ál., 2013, p. 163).

Varios investigadores coinciden en que la recopilación de datos refiere al uso de técnicas e instrumentos de recopilación de información sobre el objeto de estudio, para responder a las preguntas de investigación, sobre las bases del análisis e interpretación correspondientemente. (Castillo, 2021, p. 53). En el caso de la investigación cualitativa, los datos son adquiridos o recolectados a través de la vivencia o experiencia vivida del investigador en el entorno natural, es decir, en el lugar donde se producen los hechos, situaciones o fenómenos objeto de investigación. En la presente investigación se empleó como herramienta de recopilación de datos la guía de entrevista.

### 3.6 Procedimiento

Para la recopilación de información en la investigación, se cursó una solicitud de entrevista a los magistrados del Juzgado Civil y de Familia de Lima Ate, a través de mesa de partes presidencial de la Corte Superior de Justicia. Posteriormente se aplicó las entrevistas a cada uno de los participantes quienes nos manifestaran sus saberes con relación al tema materia de investigación.

### 3.7 Rigor científico

El estudio estuvo justificado en amplia información confiable y veraz, toda vez que, se empleó fuentes científicas altamente confiables, y la recopilación de datos se ejecutó con expertos que tienen conocimientos sobre el tema materia de estudio, por el mismo desempeño de sus funciones. Asimismo, la investigación estuvo avalada por estudios precedentes, que tuvieron éxito en sus resultados finales, en concordancia con el proceso seguido en la actual investigación.

Tabla 03  
Lista de validadores

<b>VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS</b>		
<b>(Guía de Entrevista)</b>		
<b>Datos generales</b>	<b>Cargo</b>	<b>Porcentaje</b>
Arnulfo Bardales Cardenas	Maestro en derecho civil Empresarial	94%

Juan Manuel Vásquez Carranza	Abogado	94%
<b>PROMEDIO</b>	<b>94%</b>	

Fuente: Elaboración propia (2022)

### **3.8 Método de análisis de información**

Los resultados adquiridos, experimentaron un proceso, que nos permitió analizar la información recolectada, a través de la cual logramos obtener nuevos conocimientos que ayudaron a plantear propuestas en pro de la realidad problemática.

Para ello, se ha hecho uso de diversos métodos científicos, tales como el método hermenéutico, que permite el análisis de la información recogida con la utilización de los instrumentos con los que se recolectaron los datos utilizados; el método descriptivo, con los que se pudo evaluar las características del caso; y el método inductivo, que se usó para generar las conclusiones del presente trabajo.

### **3.9 Aspectos éticos**

La investigación estuvo amparada por las técnicas y herramientas establecidas por la Facultad de Derecho de la UCV, las cuales están sujetas a los principios del método científico; lo que certificada que la investigación realizada contiene información actual y sostenible en los datos proporcionados, reflejados en las medidas colocadas en un proyecto de investigación factible, que recoge la realidad problemática surgida en nuestro territorio. Del mismo modo, el desarrollo de esta investigación se orientará en los parámetros especificados en la séptima edición del Manual de Normas APA.

#### IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Luego de haberse realizado una pertinente recopilación de datos. Todo ello ayudó a dar inicio al proceso de análisis correspondiente. Cabe mencionar que se lleva a cabo la transcripción y descripción derivadas de los instrumentos de recolección de datos.

**Objetivo general: Determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad constituye un obstáculo para el proceso de impugnación de paternidad.**

En razón al objetivo general en lo manifestado por Apaza, Bardalez, Costa, Llontop, Real y Carhuamaca (2022) señalaron que constituye un obstáculo puesto que, el proceso de impugnación de paternidad es el derecho que tiene una persona que se considere padre biológico de un menor de edad, que haya sido reconocido por un tercero y de esta manera, pueda solicitar ante los jueces de familia que se reconozca su paternidad biológica y se deje sin efecto la paternidad legal del tercero. Sin embargo, Huaynate (2022) señaló que no precisamente resulta un obstáculo para la interposición del proceso de impugnación de paternidad, ya que dicho proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 399° del Código Civil, sólo puede ser interpuesto por el padre que no intervino en el acto del reconocimiento. No obstante Enciso, Saravia y Mosquito (2022) señalaron que no es un obstáculo en el proceso de impugnación de paternidad, toda vez de que cuando una persona voluntariamente reconoce a al hijo (a) empieza a funcionar la figura de la irrevocabilidad de garantizar una seguridad jurídica y una estabilidad e familia respecto del niño (a) y adolescente, por lo tanto no es un obstáculo en el proceso de impugnación de paternidad es una figura jurídica importantísima en el reconocimiento voluntario de los hijos e hijas respecto de la paternidad.

Respecto a la segunda pregunta; Enciso, Apaza, Bardalez, Costa, Saravia, Real, Huaynate y Carhuamaca (2022) señalaron que se debe iniciar la demanda por un proceso de impugnación de paternidad es cuando anteriormente una persona ya ha reconocido al menor y mediante prueba de ADN se ha acreditado que este no tiene ningún vínculo ni relación biológica con el mismo. Dicho de otra forma, la persona que se considere el padre biológico de un menor de edad que ya ha sido reconocido por un tercero, se encuentra en toda la facultad de solicitar la

impugnación del reconocimiento de paternidad. Sin embargo, Llontop y Mosquito (2022) señalaron que el Código Civil precisa el plazo de noventa (90) días para interponer demanda de impugnación de paternidad.

Respecto a la tercera pregunta; Enciso, Apaza, Bardalez, Costa, Huaynate y Carhuamaca (2022) señalaron que los plazos para negar el reconocimiento, en donde se expresa de forma taxativa que se tiene noventa días desde el momento que se tuvo conocimiento del acto. Por lo tanto, al momento que la persona toma conocimiento que el menor que reconoció como hijo no es suyo y deja que el plazo prescriba lo que generaría es que se siga manteniendo la relación paterno - filial, es decir que la relación de parentesco se siga manteniendo entre ambos. Como consecuencia también se seguirá afectando su ámbito patrimonial pues ante la ley la persona figura como el padre biológico por lo que se encontraría obligado a seguir pasando manutención en favor del menor. Dicho de otra forma, el dejar que el plazo prescriba produce como efecto que se acredite o se pueda confirmar la relación de filiación pues en el momento oportuno que pudo realizar la impugnación este no la hizo. Sin embargo; Llontop y Mosquito (2022) señalaron que, si ya se pasaron los 10 años y es el plazo máximo con la prescripción ya no, el sí podría demandar la prescripción tiene que aducirla el demandado, porque las excepciones ni pueden ser aplicadas por oficio del juez tiene que ser por las partes en ese sentido si el parte demandado no deduce, el proceso proseguiría. No obstante Saravia y Real (2022) señalaron que no tiene una prescripción el termino es incorrecto en la pregunta, lo que se establece en el código civil es una caducidad y ahí hay dos diferencias muy marcadas entre la prescripción y la caducidad, en ese sentido si es que supera el tiempo establecido en el código civil respecto a los 90 días caduca el derecho y la acción de la persona demandante, claro evidentemente podría hacerse un control de difuso como ha sucedido en muchos casos que llega a la corte suprema pero eso se debe analizar caso por caso, porque el control difuso no anula ni deroga el articulo el cual establece la caducidad de impugnación de paternidad sino se analiza caso por caso para establecer si dicho articulado es o no acorde de la constitución.

Como se puede observar, en base al análisis de la Casación N° 864-2014-Ica el tribunal determinó que era necesaria la nulidad del reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, siempre que se probara que los tenían defecto en la declaración de la voluntad que la persona reconocía. Con la revocación del acto

de reconocimiento se reconoce el derecho del a la identidad del menor y existe causa justificada de que el menor conoce a su progenitor real y registra su apellido completo. Según el análisis de la revisión, se pudo concluir que se necesita una interpretación completa y, sobre todo, una interpretación sistemática, en la que se busque la identidad del menor frente a otros derechos, así como los menores tienen derechos perfectos, conocer a sus verdaderos padres. Sin embargo, será conveniente para la vida dar solución concreta a la diferencia entre paternidad genética y paternidad legal a través de la prueba biológica de ADN.

**Objetivo específico 1: Determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento en proceso de impugnación de paternidad protege o vulnera el derecho de identidad del niño y del adolescente.**

En cuanto a ello, lo manifestado por Bardalez, Costa, Llontop, Real y Huaynate (2022) señalaron que vulnera el derecho a la identidad del niño o adolescente, ya que en el proceso de impugnación de paternidad, en caso de ampararse la demanda, se obtiene como consecuencia que se descarte la paternidad del demandante, pero no responde a la paternidad que le corresponde; siendo esto así solo se excluye del acta de nacimiento al demandante como padre, pero el titular de la partida (niño o adolescente) conserva su nombre en su integridad; sin embargo, no le permite conocer su verdadera identidad biológica y consecuentemente reclamar sus derechos económicos (alimentos y sucesorio). Sin embargo, Apaza, Saravia y Carhuamaca (2022) señalaron que de cierta manera se ve afectada la identidad del menor toda vez que de comprobarse que el padre declarante no es el padre real el menor tendrá dudas de su origen e identidad. No obstante Enciso y Mosquito (2022) señalaron que no vulnera al contrario protege y justamente el juez tiene que estar en eso, en que la decisión tiene que ser en proteger el interés superior del niño, si de otra manera se salta la barrera del artículo N° 395 por el plazo ya que es plazo de caducidad no de prescripción es por el interés superior del niño, por un beneficio del mismo.

Respecto a la quinta pregunta; Apaza, Bardalez, Costa, Llontop, Mosquito, Real, Huaynate, Carhuamaca (2022) señalaron que la identidad biológica es un derecho fundamental constitucional protegido, entonces cuando el menor tiene un padre que no lo es pero que en principio creyeron que si lo eran entran distintos derechos en conflicto. Principalmente el del menor a que tiene derecho a su

correcta identidad, segundo al de la persona que creía ser el presunto padre, pero mediante pruebas se dio cuenta que no lo era, por último, el del padre biológico que mediante un medio probatorio pudo dar cuenta que es el legítimo progenitor. En ese sentido, se puede evidenciar que distintos derechos entran en colisión, pero principalmente, derecho constitucional que se lesiona es el del menor. Sin embargo, Saravia (2022) señaló que siempre habrá la posibilidad no solamente los procesos de impugnación de paternidad, si no en cualquier proceso de familia una colisión de principios constitucionales y convencionales, a razón de que estamos hablando de figuras jurídicas que están establecidas o protegidas en la constitución. Por ejemplo: la protección a la niñez, a la persona adulta mayor, a la familia entre otros, entonces siempre habrá una colisión en el caso inconcreto es por eso que para establecer el interés superior del niño siempre se tendrá que ponderar los elementos constitutivos y facticos del echo que nos presenta en una demanda para analizarlos en concreto y habrá que responder conforme a esa ponderación. No obstante Enciso (2022) señaló que no existe una colisión de derecho porque en el proceso de impugnación de paternidad lo que se busca es el padre biológico del niño para que este pueda brindarle todos los derechos que un niño tiene de su padre como su nombre, alimentación, educación y otros.

Respecto a la sexta pregunta; Enciso, Bardalez, Costa, Mosquito, Real, Huaynate y Carhuamaca (2022) señalaron que el primero de ellos es la identidad del niño, por ello es que nuestro Código Civil establece plazos dentro de los cuales se puede dar la impugnación pues tiene como finalidad la protección de los derechos del niño, esto quiere decir, tanto el derecho a la identidad, filiación como el derecho al nombre y personalidad. En ese sentido, no es concebible que el menor este de manera indefinida sin su identidad correspondiente, por lo que se plantea la necesidad de establecer límites. A su vez, considero que se debe proteger la autonomía del menor inmerso en el proceso, esto quiere decir que el juez debe tomarlo con suma relevancia pues el menor debe ser escuchado ya que sus derechos constitucionales no pueden ser dejados de lado. Por último, se debe priorizar también la salud mental del menor por ello, el juez debe solicitar una prueba pericial psicológica para que pueda conocer de forma más exacta los aspectos de trascendental importancia. Sin embargo, Apaza y Llontop (2022) señalaron que se debe proteger la salud, educación y vestimenta. No obstante Saravia (2022) señaló que el interés superior del niño ha establecido muy

claramente cuáles son los elementos que se tiene que tomar en cuenta al momento de analizar el interés superior del niño, en ese sentido establece que se debe tener en cuenta su opinión asimismo la identidad, la seguridad del niño, las relaciones familiares, la situación de vulnerabilidad, la educación y la salud, todos esos elementos nosotros podemos analizarlo en cualquier tipo de proceso incluido de impugnación de paternidad. En este sentido resulta importante que dentro de este proceso no solamente se realice la prueba de ADN si no también se pueda escuchar al niño (a) como un elemento para analizar el interés superior del niño, segundo elemento que se tiene que tener en cuenta justamente la identidad con la prueba de ADN podemos tener la identidad biológica, también es importante saber la identidad dinámica del niño.

En el análisis documental según la Casación N°4430-2015 Huaura – Impugnación de Paternidad; uno de los derechos fundamentales de los niños es el derecho a la identificación para evitar la discriminación de los menores en el ámbito familiar, comunitario, educativo e institucional, pero los niños también tienen derecho a que se les reconozca su verdadero origen biológico y a llevar su apellido. el padre real, cuyo incumplimiento constituiría un atentado contra el desarrollo integral del adolescente; Por otra parte, al no existir una norma que garantice la impugnación de la admisión voluntaria de la paternidad, se viola la igualdad constitucional, pues al padre engañado no se le permite oponerse a la admisión voluntaria.

Se puede inferir que en el curso de la disputa hubo una clara objeción al derecho a identificar, derecho que se basó en la valoración de la persona sobre su formación, más allá de los datos genéticos porque las identidades surgen de la el aspecto estático a través de la asociación que produce una identidad legítima y el aspecto dinámico incluye la formación y el proyecto del propio de un individuo basado en la experiencia y su proyectado en el futuro.

**Objetivo específico 2: Determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en el proceso de impugnación de paternidad vulnera los derechos patrimoniales del que reconoce.**

A ello, Apaza, Bardalez, Costa, Huaynate y Carhuamaca (2022) señalaron que vulnera los derechos patrimoniales del que reconoce puesto que al ser legítimo ante la ley este posee una serie de obligaciones que debe cumplir como el derecho a la vestimenta, alimentación, salud, educación y el poder velar también

de su condición física y psicológica. Sin embargo, cuando se compruebe a través de la prueba de ADN que él no es el padre biológico de aquel que reconoció como suyo; la madre es responsable, ante la ley y la sociedad de sus actos. Asimismo, se vulneran los Derechos Patrimoniales por parte del padre injustamente tendrá compromisos con el menor que reconoció como su hijo creyendo que si lo era biológicamente (bajo engaño). Sin embargo, Mosquito y Real (2022) señalaron que si bien es cierto siempre va a ver una confrontación de derecho patrimonial también es un derecho constitucional, pero si ponderamos es el derecho patrimonial del que reconoce y el derecho del niño a su identidad, prepondera el derecho superior del niño. No obstante Enciso, Llontop y Saravia (2022) señalaron que no vulnera los derechos patrimoniales porque en el proceso de impugnación de paternidad en donde el juez se guiara con la prueba de ADN, para tener la certeza de quien es el padre, el cual dará derecho al niño.

Respecto a la octava pregunta; Enciso, Apaza, Bardalez, Costa, Llontop, Saravaia, Mosquito (2022) señalaron que, si es aplicado correctamente, y que la persona que reconoce a un niño que no es su hijo, lo realiza con su consentimiento para poder darle un nombre, alimentación, educación y otras que la ley le otorga con relación de padre a hijo. No obstante, Real, Huaynate y Carhuamaca (2022) señalaron que el proceso de impugnación de paternidad está destinado para el padre que no haya intervenido en el reconocimiento; siendo esto así, el artículo 395° no resulta aplicable a este proceso. Por lo que considero que el artículo que debe modificarse previamente es el artículo 399 del Código Civil, en el extremo de que pueda ser interpuesto por el padre aun así haya intervenido en el acto del reconocimiento.

Respecto a la novena pregunta; Enciso, Apaza, Bardalez, Costa, Real, Carhuamaca (2022) señalaron que, si influye de forma determinante, ya que el reconocimiento es un acto jurídico de forma libre y voluntario por el que una persona manifiesta su paternidad o maternidad extramatrimonial respecto de otra. Además de ello, existe también la perspectiva de quienes reconocieron a un menor en la errónea creencia de ser los padres biológicos, debido a que ello se forma por un vicio en la voluntad del manifestante. Sin embargo Saravia y Huaynate (2022) señalaron que el Código Civil debe adecuarse a la realidad actual, ya que existiendo medios científicos para determinar la realidad sobre la identidad biológica de una persona, debe permitirse la negación de la paternidad

al padre que efectuó el reconocimiento voluntariamente, pero estando en un error o engañado por la madre; pues en la mayoría de casos la madre señala en su defensa que el demandante tenía conocimiento de que el menor no era su hijo biológico y que pese a ello efectuó el reconocimiento voluntario, pero para estos casos existen otros medios como la adopción, que debería ser el medio de filiación correcta; por ello, estoy de acuerdo en que el reconocimiento debe ser irrevocable, salvo prueba biológica científica que demuestre lo contrario. No obstante Llontop y mosquito (2022) señalaron que no influye por cuanto finalmente se va a tener en estos casos de menores, siempre se va tener que ponderar y preponderar el interés superior del niño, es voluntad es lo que indica por error el padre, definitivamente se tiene que resolver el interés superior del niño.

En el análisis documental según la Casación N°4481-2010 La Libertad; el órgano encargado de revisar indicó en el ensayo de la apelación que: "está discutiendo una biografía de un menor de años, sujeto a identificación obligatoria. (...) para que pueda gozar de los derechos y garantías que le otorgan las Leyes Nacionales y Nacionales, de los cuales son los derechos a su identidad; (...) por lo tanto, argumenta que la aplicación del artículo 400 del Código Civil vulnera derechos fundamentales de los menores, tales como el derecho a tener hijos y a disfrutar de beneficios familiares según el estado biológico de fuente". La Sala Suprema concuerda con al caso de la sentencia de casación de que el objeto de la asociación subsidiaria es otorgar derechos y garantías regidos por leyes nacionales e internacionales. Es el derecho define los derechos básicos de cada persona. En resumen, la subsidiaria tiene por objeto reconocer los derechos y garantías de establecidos en nuestro ordenamiento jurídico nacional e internacional. Por tanto, creo que la aplicación del artículo 400 del Código Civil llevará a que el artículo afecte directamente los derechos de los menores de edad.

Para la **discusión** de la investigación sobre el **objetivo general** se tuvo que determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad constituye un obstáculo para el proceso de impugnación de paternidad en lo manifestado por Apaza, Bardalez, Costa, Llontop, Real y Carhuamaca (2022) señalaron que constituye un obstáculo puesto que, el proceso de impugnación de paternidad es el derecho que tiene una persona que se considere padre biológico de un menor

de edad, que haya sido reconocido por un tercero y de esta manera, pueda solicitar ante los jueces de familia que se reconozca su paternidad biológica y se deje sin efecto la paternidad legal del tercero. Sin embargo, Huaynate (2022) señaló que no precisamente resulta un obstáculo para la interposición del proceso de impugnación de paternidad, ya que dicho proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 399° del Código Civil, sólo puede ser interpuesto por el padre que no intervino en el acto del reconocimiento. No obstante Enciso, Saravia y Mosquito (2022) señalaron que no es un obstáculo en el proceso de impugnación de paternidad, toda vez de que cuando una persona voluntariamente reconoce a al hijo (a) empieza a funcionar la figura de la irrevocabilidad de garantizar una seguridad jurídica y una estabilidad e familia respecto del niño (a) y adolescente, por lo tanto no es un obstáculo en el proceso de impugnación de paternidad es una figura jurídica importantísima en el reconocimiento voluntario de los hijos e hijas respecto de la paternidad.

En base al análisis de la Casación N° 864-2014-Ica el tribunal determinó que era necesaria la nulidad del reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, siempre que se probara que los tenían defecto en la declaración de la voluntad que la persona reconocía. Con la revocación del acto de reconocimiento se reconoce el derecho del a la identidad del menor y existe causa justificada de que el menor conoce a su progenitor real y registra su apellido completo. Según el análisis de la revisión, se pudo concluir que se necesita una interpretación completa y, sobre todo, una interpretación sistemática, en la que se busque la identidad del menor frente a otros derechos, así como los menores tienen derechos perfectos, conocer a sus verdaderos padres. Sin embargo, será conveniente para la vida dar solución concreta a la diferencia entre paternidad genética y paternidad legal a través de la prueba biológica de ADN.

Además, para el autor Trujillo (2018) concluyó que la inmutabilidad constituye un obstáculo a la identidad del niño, por ser el inicio del conocimiento de la verdad biológica, que es un derecho fundamental de todos. Asimismo, Sipán (2017) señaló que ninguna norma legal debe contravenir una norma constitucional, como lo es el derecho de identidad, el derecho internacional también reconoce que, en el caso de los menores, el interés superior de los menores debe ser primordial, por lo que debe aplicarse el control difuso frente a la limitación de impugnación de paternidad que establece el artículo 395° del C.C.

Sobre el **objetivo específico 1** se tuvo que determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento en proceso de impugnación de paternidad protege o vulnera el derecho de identidad del niño y del adolescente lo manifestado por Bardalez, Costa, Llontop, Real y Huaynate (2022) señalaron que vulnera el derecho a la identidad del niño o adolescente, ya que en el proceso de impugnación de paternidad, en caso de ampararse la demanda, se obtiene como consecuencia que se descarte la paternidad del demandante, pero no responde a la paternidad que le corresponde; siendo esto así solo se excluye del acta de nacimiento al demandante como padre, pero el titular de la partida (niño o adolescente) conserva su nombre en su integridad; sin embargo, no le permite conocer su verdadera identidad biológica y consecuentemente reclamar sus derechos económicos (alimentos y sucesorio). Sin embargo, Apaza, Saravia y Carhuamaca (2022) señalaron que de cierta manera se ve afectada la identidad del menor toda vez que de comprobarse que el padre declarante no es el padre real el menor tendrá dudas de su origen e identidad. No obstante Enciso y Mosquito (2022) señalaron que no vulnera al contrario protege y justamente el juez tiene que estar en eso, en que la decisión tiene que ser en proteger el interés superior del niño, si de otra manera se salta la barrera del artículo N° 395 por el plazo ya que es plazo de caducidad no de prescripción es por el interés superior del niño, por un beneficio del mismo.

Según la Casación N°4430-2015 Huaura – Impugnación de Paternidad; uno de los derechos fundamentales de los niños es el derecho a la identificación para evitar la discriminación de los menores en el ámbito familiar, comunitario, educativo e institucional, pero los niños también tienen derecho a que se les reconozca su verdadero origen biológico y a llevar su apellido. el padre real, cuyo incumplimiento constituiría un atentado contra el desarrollo integral del adolescente; Por otra parte, al no existir una norma que garantice la impugnación de la admisión voluntaria de la paternidad, se viola la igualdad constitucional, pues al padre engañado no se le permite oponerse a la admisión voluntaria.

Además, para el autor Amaro (2017) señaló que la prescripción de la disputa por el reconocimiento de la paternidad vulnera los derechos morales de los menores porque impide les impida conocer hechos biológicos. lo cual está protegido constitucionalmente, porque se ve obligado a conservar una relación filial que no corresponde a su verdadera realidad biológica. Mientras que el autor Camargo

(2017) la aplicabilidad de este por parte del operador jurídico en los procesos de impugnación de paternidad es de suma importancia, para así evaluar la afectación que le puede causar al niño o adolescente el fallo de impugnación.

Por último, sobre el **objetivo específico 2** se tuvo determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en el proceso de impugnación de paternidad vulnera los derechos patrimoniales del que reconoce a ello, Apaza, Bardalez, Costa, Huaynate y Carhuamaca (2022) señalaron que vulnera los derechos patrimoniales del que reconoce puesto que al ser legítimo ante la ley este posee una serie de obligaciones que debe cumplir como el derecho a la vestimenta, alimentación, salud, educación y el poder velar también de su condición física y psicológica. Sin embargo, cuando se compruebe a través de la prueba de ADN que él no es el padre biológico de aquel que reconoció como suyo; la madre es responsable, ante la ley y la sociedad de sus actos. Asimismo, se vulneran los Derechos Patrimoniales por parte del padre injustamente tendrá compromisos con el menor que reconoció como su hijo creyendo que si lo era biológicamente (bajo engaño). Sin embargo, Mosquito y Real (2022) señalaron que si bien es cierto siempre va a ver una confrontación de derecho patrimonial también es un derecho constitucional, pero si ponderamos es el derecho patrimonial del que reconoce y el derecho del niño a su identidad, prepondera el derecho superior del niño. No obstante Enciso, Llontop y Saravia (2022) señalaron que no vulnera los derechos patrimoniales porque en el proceso de impugnación de paternidad en donde el juez se guíara con la prueba de ADN, para tener la certeza de quien es el padre, el cual dará derecho al niño.

Según la Casación N°4481-2010 La Libertad; el órgano encargado de revisar indicó en el ensayo de la apelación que: "está discutiendo una biografía de un menor de años, sujeto a identificación obligatoria. (...) para que pueda gozar de los derechos y garantías que le otorgan las Leyes Nacionales y Nacionales, de los cuales son los derechos a su identidad; (...) por lo tanto, argumenta que la aplicación del artículo 400 del Código Civil vulnera derechos fundamentales de los menores, tales como el derecho a tener hijos y a disfrutar de beneficios familiares según el estado biológico de fuente". La Sala Suprema concuerda con al caso de la sentencia de casación de que el objeto de la asociación subsidiaria es otorgar derechos y garantías regidos por leyes nacionales e internacionales. Es el derecho define los derechos básicos de cada persona.

Además, para el autor Nina (2017) no hay razón para que el efecto de los artículos 364° y 400° permanezca en nuestro derecho civil sustantivo, por lo que deben ser abolidos, pues de lo contrario, el derecho realmente vulnerado sería el derecho a la verdadera identidad. Asimismo, para los autores Camacho y Chuquiviguel (2020) la causal de reforma del artículo 395 del C.C. para avanzar hacia la nulidad judicial del reconocimiento de las relaciones consanguíneas extramatrimoniales se debió a una vulneración del derecho a la protección judicial del reconocimiento frente a la verdad del origen biológico de la persona reconocida y, por tanto, necesita prever una persona jurídica clara que permita el retiro del reconocimiento de estado extramatrimonial.

## V. CONCLUSIONES

1. La irrevocabilidad si interfiere con el reconocimiento de la paternidad, afecta sustancialmente el derecho del niño a identificarse y la primacía del principio del interés superior del niño; tiene en cuenta que, como hemos demostrado, la verdad biológica de y la influencia del origen de la sangre es un derecho fundamental que no se puede negar a nadie. Por lo tanto, se debería se debería de modificar el artículo 395° del CC, toda vez que se encontró como un artículo restrictivo para el impugnante,
2. La disputa de paternidad garantiza los derechos morales, esto se debe a que al dictar sentencia los jueces velan por la tutela de los derechos morales, protegiéndolos en aspectos dinámicos y estáticos, especialmente si la disputa es sobre la identidad de los menores, ya que dificultará su desarrollo y afectará sus emociones después. encontrar su identidad incierta. Cabe señalar que, si bien es cierto que en los procedimientos de disputa de paternidad la carga de la prueba gira en torno a una prueba de ADN, puede no ser posible hacerlo, ya que luego de negada la ejecución, procesalmente no es posible ordenar una ejecución. Esa frase sería infundada.
3. La irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en el proceso de impugnación de paternidad vulnera los derechos patrimoniales del que reconoce, ya que esto afectará a otros derechos conexos como los derechos de registro y mantenimiento. Por lo tanto, el juez de familia, en su defensa, debe analizar cada uno de los casos de esencial importancia, que se refieran a la identidad de un menor. Por lo tanto, es necesario que no se omita la parte, ya que formaría la base para emitir una declaración basada en la discreción. Es por ello que se requiere una interpretación estricta del artículo 2° de la Constitución política del Perú, ya que una incorrecta aplicación y una mala interpretación vulnera los derechos que considera proteger.

## **VI. RECOMENDACIONES**

1. Se recomienda al Estado facilitar la dirección de la firma legal sobre el alcance de las pretensiones, alentar al poder judicial a respetarlas y facilitar el acceso a los canales de quejas o disputas en caso de una situación. De esta forma, el despacho cuenta ahora con un recurso de impugnación que le da la oportunidad de formular la pretensión deseada, producto de la situación planteada en este estudio. Debe reconocerse que la implementación de este modo de argumentación en los trabajos conducirá a una revisión sistemática de la posibilidad de reclutamiento de los padres, sin excluir la idea de un efecto de retroalimentación negativa que pueda causar la modificación o derogación del artículo 395 del código civil.
2. Se recomienda al Congreso, pueden legislar para resolver las controversias derivadas de la renuencia injustificada de una madre a que le hagan la prueba de ADN a su hijo pequeño, porque hasta ahora, el legislador dijo que la situación no podía haberse previsto; diferentes circunstancias en el expediente, en donde si el imputado se niega a someterse a la prueba de ADN, el juez declarará de oficio la filiación filial. Por otra parte, los jueces del Poder Judicial deben profundizar en las normas procesales para dictar una sentencia bien formada y competente.
3. Se recomienda a las entidades privadas que realizan pruebas de ADN, es decir, los laboratorios deben tener un estándar de calidad acreditado, ya que estas pruebas revelan información genética, lo que puede generar problemas de colaterales; como implicación psicológica del menor. Por lo tanto, la principal recomendación es que los laboratorios acreditados realicen pruebas de ADN, asegurando así la calidad de las muestras, estas pruebas no se pueden realizar sin el consentimiento de las personas involucradas.

## REFERENCIAS

- Acevedo, X. & Gil, M. (2021). *Prevalencia de la identidad dinámica frente a la prueba de ADN en los procesos de impugnación de paternidad*. <https://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/16745>
- Alejandría, G. & Muñoz, F. (Enero-2021). *Displacement actions of status in extramarital filiation*. <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/download/1879/2032>
- Amaro, F. (2017). *The right prevalence of identity of the child, girl and teenager before the expiration of the paternity challenge*. Recuperado de: <https://cendoc.continental.edu.pe/index.php/iusetribunalis/article/view/665/618>
- Arais, J. (2021). *Técnicas e instrumentos de investigación científica*. ISBN: 978-612-48444-0-9. <http://repositorio.concytec.gob.pe/handle/20.500.12390/2238>
- Aza, A. (2006). *¿La verdad os hará libres? Entre la irrevocabilidad del reconocimiento y el ADN*. <https://doi.org/10.26439/advocatus2006.n014.2853>
- Bataller Ruiz, E. (2015). *Dies A Quo para el cómputo del plazo de caducidad de la acción de impugnación de la filiación matrimonial correspondiente al marido. comentario a la sts núm. 728/2013, de 2 de diciembre (RJ 2013, 7832)*. Revista Boliviana de Derecho, (19),576- 583. <https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/41381/576-583.pdf?sequence=1>
- Cano, Y. (2017). *El rigor científico: Una necesidad de las investigaciones en ciencias de la educación*. Revista científica multidisciplinaria. <https://core.ac.uk/download/pdf/235988236.pdf>
- Carrillo, A. (2021). *El derecho de identidad de los niños y adolescentes en la declaración testamentaria en Ecuador*. Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, 4 (2), 30-39. <http://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/374>
- Castillo, M. (Enero-Junio, 2021). *Techniques and tolos to collet data from the educational social fact*. <https://doi.org/10.53877/rc.5.10.20210101.05>
- Córdoba, M. & Parra, W. (2019). *Responsibilities and rights of parents against the affiliation and the rights of the child*. <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/directum/article/view/4711>
- Díaz, B. et. al. (2013). *Metodología de investigación en educación médica: La entrevista, recurso flexible y dinámico*.

[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2007-50572013000300009&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2007-50572013000300009&script=sci_arttext)

- Díaz, H (2018). *Investigación cualitativa y análisis de contenido temático. Orientación intelectual de revista Universum*. Madrid: Revista General de Información y Documentación. Recuperado de <https://search.proquest.com/docview/2241359512/37717651DAC64F76PQ/13?accountid=37408>
- Fernández, C. (2010). *El daño al proyecto de vida en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos*. [https://heinonline.org/hol-cgi-bin/get\\_pdf.cgi?handle=hein.journals/derecho56&section=20](https://heinonline.org/hol-cgi-bin/get_pdf.cgi?handle=hein.journals/derecho56&section=20)
- Gajardo, A., & Flores, C. (2019). *Representaciones de madres y padres como obstáculo para la intervención en situaciones de vulnerabilidad de los derechos de niños y niñas*. Cotidiano - Revista de La Realidad Mexicana, 34(217), 59–71. <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=fua&AN=141951540&lang=es&site=ehost-live>
- García, J. (2015). *La impugnación de la paternidad matrimonial en el código civil: en particular, algunas dudas de constitucionalidad sobre su diez a quo de ejercicio*. Universidad de Salamanca <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/229881.pdf>
- Gómez, R. (2014). *Integridad*. Cuadernos de Bioética, XXV(1),123-128.: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=875/87530575013>
- Guerrero, M. (2016). *La investigación cualitativa*. INNOVA research journal. 1(Nº2). 1-9. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5920538>
- Hernández Valdez, M. y Martínez García, A. (2018). *Análisis en torno a una sentencia de maternidad dual en México: reflexiones sobre el derecho a la identidad y la verdad biológica*. REVISTA CONAMED, 23(4),198-202. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6983498>
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. (6ª. Ed). México: Mc Graw Hill Education <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>
- Hernández, S. & Avila, D. (2020). *Técnicas e instrumentos de recolección de datos*. Vol. 9, N° 17 51-53.

<https://repository.uaeh.edu.mx/revistas/index.php/icea/issue/archive>

- Herrera, R., Guevara F. y Munster, D. (mayo/agosto, 2015). *Strategies and designing for quality studies. A methodological-theoretical approach*. *Gac Méd Espirit* vol.17 no.2. [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1608-89212015000200013](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1608-89212015000200013)
- Isique, M. (2020). *The crititcal análisis of dogmatics on the presumption of paternity and the rihgt to identity*. *Ágora Revista científica*. Recuperada de: <http://dx.doi.org/10.21679/arc.v7i2.181>
- Jergus, K. (2018). *The Limits of Identity - Performativity, Gender and Politics. Encounters in Theory & History of Education / Rencontres En Theorie et Histoire de l'Education*, 19, 110–122. <https://doi.org/10.24908/eoe-erese.v19i0.11918>
- Jiménez, C. (Enero-Junio, 2021). *Problemas que plantea la descentralización productiva: los contratos para obra o servicio específico y la causa objetiva de contratación*. *Revista de derecho corporativo*, vol. 2, N° 3. <https://doi.org/10.46631/Giurusti.2021.v2n3.05>
- Legerén, A. (2014). *El principio del interés superior del niño*. *Revista de derecho*, volumen 15. <https://revistas.udep.edu.pe/derecho/article/download/1582/1304>
- López, M. & Kala, J. (2018). *Right to personal identity, as a resulto of the free development of the personality*. *Ciencia Jurídica*, Año 7, núm. 14. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7103692.pdf>
- Maldonado, R. (2016). *El método hermenéutico en la investigación cualitativa*. Recuperado de: <https://www.researchgate.net/publication/301796372>
- Martinez, L. (2018). *Dificultad de probar la imputación del reconocimiento voluntario y derecho a la identidad en la Legislación Ecuatoriana*. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/14233>
- Nina, H. (2018). *A propósito de la caducidad o no, de la acción contestatoria de paternidad establecida en el código civil peruano*. <http://161.132.207.136/ojs/index.php/derecho/article/view/33>
- Paucar, F. & Vazquez, J. (Abril-Junio, 2021). *Identity rights against the paternity declaration*. Vol 7, núm. 2, pp. 985-1010. <http://dx.doi.org/10.23857/dc.v7i2.1842>

- Piza, B., Amaiquema, M. y Beltrán, B. (2019). *Métodos y técnicas en la investigación cualitativa. Algunas precisiones necesarias.* <http://scielo.sld.cu/pdf/rc/v15n70/1990-8644-rc-15-70-455.pdf>
- Quiroz, A. (2014). *El Derecho de Infancia visto desde el campo y habitus jurídico.* Universitas, (128), 17-42. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-90602014000100002&lng=en&tlng=es.](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-90602014000100002&lng=en&tlng=es)
- Ramírez Porras, M. Pérez Chango, L. y Vilela Pincay, W. (2020). *Legal analysis of the challenge of paternity in the civil code of children and adolescents in Ecuador.* Revista Conrad, 16(72),139-147. [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1990-86442020000100139&lng=es&tlng=](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442020000100139&lng=es&tlng=)
- Ramirez, L. (2015). *La irrevocatoria del reconocimiento de hijo extramatrimonial vs interés superior del menor: a propósito de la consulta N° 132-2010-La Libertad.* Derecho y cambio social.
- Resolución directoral regional N° 1375-2020-GRSM-DRE (2020)
- Rivera, K. (2017). *La afectación del principio del interés superior del niño a partir de la presunción parter is est.* <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6754594.pdf>
- Sáenz Dávalos, L. (2015). *Apuntes sobre el derecho a la integridad en la Constitución Peruana.* Revista de Derecho Constitucional, (1),293-301. [https://derecho.usmp.edu.pe/centro\\_derecho\\_constitucional/revista/I ESTUDIOS/APUNTES SOBRE EL DERECHO INTEGRIDAD LA CONSTITUCION PERUANA.pdf](https://derecho.usmp.edu.pe/centro_derecho_constitucional/revista/I_ESTUDIOS/APUNTES SOBRE EL DERECHO INTEGRIDAD LA CONSTITUCION PERUANA.pdf)
- Samillán, A. (Julio-Diciembre, 2020). *Heritage rights that can be registered in favor of the conceived.* Vol. 12 N° 14. <https://doi.org/10.35292/ropj.v12i14.190>
- Sánchez, C. (2020). *La aplicación del artículo 395° del Código Civil en la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico.* <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/53837>
- Sánchez, D. et. al. (Marzo-2012). *Reglas, sub-reglas y principios contenidos en los fallos proferidos por la sala de casación civil de la corte suprema de justicia y la corte constitucional sobre impugnación de la paternidad a partir de la vigencia de la ley 1060 de 2006 hasta 2010.* Socio-Juridicos. <https://heinonline.org/hol-cgi->

[bin/get\\_pdf.cgi?handle=hein.journals/rtemscj62&section=9](#)

Saravia, J. (2018). *The family status, static and Dynamic identity of the child and his integration to its biological family as rights of the son in the challenge of paternity process.*

<http://bibliotecavirtualoducal.uc.cl:8081/handle/123456789/1602151>

Sipán López, M. (2018). *El derecho a la identidad y la contestación de la paternidad.* Revista del Instituto de la Familia, 1(6),203-213.

<https://doi.org/10.33539/perifa.2017.n6.477>

Urruego, A. y Rodriguez, M. (mayo/agosto, 2019). *La investigación acción participativa para la organización comunitaria en Guadalupe, municipio Jiménez.* Revista Chakiñan no.8.

[http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2550-67222019000200052](http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2550-67222019000200052)

Zegarra, E. (2017). *Análisis jurídico de la unión de hecho como causal de impedimento matrimonial.*

<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/23045>

Zermatten, J. (2003). *The higher interest of the child from literal. Analysis Philosophical scope.* Informe de trabajo.

[https://www.childsrighs.org/documents/publications/wr/wr\\_interes-superiornino2003.pdf](https://www.childsrighs.org/documents/publications/wr/wr_interes-superiornino2003.pdf)

## ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

**Línea de Investigación:** Derecho de familia, derechos reales, contratos, responsabilidad civil contractual y extracontractual y resolución de conflicto.

**Título:** Irrevocabilidad del Reconocimiento en el Proceso de Impugnación de Paternidad, Lima Ate, 2022.

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CATEGORIAS	SUB CATEGORIAS	METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN
¿La irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad constituye un obstáculo para el proceso de impugnación de paternidad?	Determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento o de paternidad constituye un obstáculo para el proceso de impugnación de paternidad.	¿La irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad protege o vulnera el derecho de identidad del niño y del adolescente?	Determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento en proceso de impugnación de paternidad protege o vulnera el derecho de identidad del niño y del adolescente.	Irrevocabilidad del reconocimiento.	Derecho de identidad del menor.	Enfoque cualitativo Tipo aplicada
					Interés superior del niño y adolescente.	
		-Derecho patrimonial del reconociente.				
		¿La irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en el proceso de impugnación de paternidad vulnera los derechos patrimoniales del que reconoce?	Determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en el proceso de impugnación de paternidad vulnera los derechos patrimoniales del que reconoce.	Proceso de Impugnación de paternidad.	Manifestación de la voluntad.	
	Vicios del acto jurídico					

**ANEXO 2**  
**INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS**  
**GUÍA DE ENTREVISTA**

**Título: “Irrevocabilidad del Reconocimiento en el Proceso de Impugnación de Paternidad, Lima Ate, 2022”**

Entrevistado/a: .....

Cargo/profesión: .....

Institución: .....

---

**Objetivo general**

Determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad constituye un obstáculo para el proceso de impugnación de paternidad.

1.- **De acuerdo a su experiencia diga Ud.** ¿La irrevocabilidad del Reconocimiento de paternidad constituye un obstáculo para el proceso de impugnación de paternidad?

.....  
.....  
.....  
.....

2.- **Diga Ud.** ¿Cuándo se debe de iniciar una demanda frente a un proceso por impugnación de paternidad?

.....  
.....  
.....  
.....

3.- **Según Ud.** ¿Cuáles son los efectos jurídicos que genera la prescripción de impugnación de paternidad?

.....

.....  
.....  
.....  
.....

**Objetivo específico 1**

Determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento en proceso de impugnación de paternidad protege o vulnera el derecho de identidad del niño y del adolescente.

4.- **En su opinión**, ¿La irrevocabilidad del reconocimiento en proceso de impugnación de paternidad protege o vulnera el derecho de identidad del niño y del adolescente?

.....  
.....  
.....  
.....

5.- **Diga Ud.** ¿Considera usted que exista una colisión de derechos de carácter constitucional en los procesos de impugnación de paternidad?

.....  
.....  
.....  
.....

6.- **De acuerdo a su experiencia**, ¿Qué se debe proteger dentro del Principio del Interés Superior del Niño en relación a los procesos de impugnación de paternidad?

.....  
.....  
.....  
.....

**Objetivo específico 2**

Determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en el proceso de impugnación de paternidad vulnera los derechos patrimoniales del que reconoce.

7.- **Diga Ud.** ¿La irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en el proceso de impugnación de paternidad vulnera los derechos patrimoniales del que reconoce?

.....  
.....  
.....  
.....

8.- **Considera Ud.** ¿Qué el artículo 395º del código civil es aplicado de manera correcta en casos de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico?

.....  
.....  
.....  
.....

9.- **De acuerdo a su experiencia,** ¿Cree usted que influye de forma determinante el vicio de la voluntad del acto jurídico en el acto de irrevocabilidad reconocimiento?

.....  
.....  
.....  
.....

**FIRMA Y SELLO**

## ANEXO 2.1

### GUÍAS DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

**Título:** Irrevocabilidad del Reconocimiento en el Proceso de Impugnación de Paternidad, Lima Ate, 2022.

**Objetivo General:** Determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad constituye un obstáculo para el proceso de impugnación de paternidad.

**Autor:** Valverde Tuesta, Nieves Lisbeth

**Fecha:** 15 de mayo del 2022

<b>FUENTE DOCUMENTAL</b>	CASACIÓN N° 864-2014-ICA
<b>CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</b>	El tribunal determinó que era necesaria la nulidad del reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, siempre que se probara que los tenían defecto en la declaración de la voluntad que la persona reconocía.
<b>ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</b>	Con la revocación del acto de reconocimiento se reconoce el derecho del a la identidad del menor y existe causa justificada de que el menor conoce a su progenitor real y registra su apellido completo.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Según el análisis de la revisión, pudimos concluir que se necesita una interpretación completa y sobre todo, una interpretación sistemática, en la que se busque la identidad del menor frente a otros derechos, así como los menores tienen derechos perfectos, conocer a sus verdaderos padres. Sin embargo, será conveniente para la vida dar solución concreta a la diferencia entre paternidad genética y paternidad legal a través de la prueba biológica de ADN.

## ANEXO 2.2

### GUÍAS DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

**Título: Irrevocabilidad del Reconocimiento en el Proceso de Impugnación de Paternidad, Lima Ate, 2022.**

**Objetivo Específico 1:** Determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento en proceso de impugnación de paternidad protege o vulnera el derecho de identidad del niño y del adolescente.

**Autor:** Valverde Tuesta, Nieves Lisbeth

**Fecha:** 15 de mayo del 2022

<b>FUENTE DOCUMENTAL</b>	Corte Suprema de la Republica (2018, 02 de mayo). CAS.N°4430-2015 Huaura – Impugnación de Paternidad
<b>CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</b>	Uno de los derechos fundamentales de los niños es el derecho a la identificación para evitar la discriminación de los menores en el ámbito familiar, comunitario, educativo e institucional, pero los niños también tienen derecho a que se les reconozca su verdadero origen biológico y a llevar su apellido. el padre real, cuyo incumplimiento constituiría un atentado contra el desarrollo integral del adolescente; Por otra parte, al no existir una norma que garantice la impugnación de la admisión voluntaria de la paternidad, se viola la igualdad constitucional, pues al padre engañado no se le permite oponerse a la admisión voluntaria.
<b>ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</b>	La tramitación del procedimiento de disputa de paternidad en la normativa legal es de carácter limitado porque la forma jurídica anterior es relevante y se declara razonable sólo en las situaciones previstas en la legislación, creando seguridad jurídica.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Se puede inferir que en el curso de la disputa hubo una clara objeción al derecho a identificar, derecho que se basó en la valoración de la persona sobre su formación, más allá de los datos genéticos porque las identidades surgen de la el aspecto estático a través de la asociación que produce una identidad legítima y el aspecto dinámico incluye la formación y el proyecto del propio de un individuo basado en la experiencia y su proyectado en el futuro.

## ANEXO 2.3

### GUÍAS DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

**Título: Irrevocabilidad del Reconocimiento en el Proceso de Impugnación de Paternidad, Lima Ate, 2022.**

**Objetivo Específico 2:** Determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en el proceso de impugnación de paternidad vulnera los derechos patrimoniales del que reconoce.

**Autor:** Valverde Tuesta, Nieves Lisbeth

**Fecha:** 15 de mayo del 2022

<b>FUENTE DOCUMENTAL</b>	Corte Suprema de la Republica (2011, 06 de abril). CAS.N°4481-2010 La Libertad.
<b>CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</b>	El órgano encargado de revisar indicó en el ensayo de la apelación que: "está discutiendo una biografía de un menor de años, sujeto a identificación obligatoria. (...) para que pueda gozar de los derechos y garantías que le otorgan las Leyes Nacionales y Nacionales, de los cuales son los derechos a su identidad; (...) por lo tanto, argumenta que la aplicación del artículo 400 del Código Civil vulnera derechos fundamentales de los menores, tales como el derecho a tener hijos y a disfrutar de beneficios familiares según el estado biológico de fuente"
<b>ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</b>	La Sala Suprema concuerda con al caso de la sentencia de casación de que el objeto de la asociación subsidiaria es otorgar derechos y garantías regidos por leyes nacionales e internacionales. Es el derecho define los derechos básicos de cada persona.
<b>CONCLUSIÓN</b>	En resumen, la subsidiaria tiene por objeto reconocer los derechos y garantías de establecidos en nuestro ordenamiento jurídico nacional e internacional. Por tanto, creo que la aplicación del artículo 400 del Código Civil llevará a que el artículo afecte directamente los derechos de los menores de edad.

## ANEXO 3 VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO



### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

#### I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: BARDÁLEZ CARDENAS, Arnulfo
- 1.2. Cargo e institución : Maestro en Derecho Civil Empresarial
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- 1.4. Autores de Instrumento: VALVERDE TUESTA, Nieves Lisbeth

#### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.													Y
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

#### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

si
-

#### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

94 %

.....  
**ARNULFO BARDALES CARDENAS**  
 ABOGADO Reg. C.A.SM N° 223  
 MAESTRO EN DERECHO CIVIL EMPRESARIAL  
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE  
 DNI N° 00885018 Telf. 950-835902

Lima, 31 de marzo del 2022.

## ANEXO 4 VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO



### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

#### I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: VÁSQUEZ CARRANZA, Juan Manuel
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Director Distrital de Defensa y Acceso a la Justicia de San Martín.
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- 1.4. Autores de Instrumento: VALVERDE TUESTA, Nieves Lisbeth

#### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

#### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
-

#### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

94 %

Lima, 31 de marzo del 2022.

  
 Juan Manuel Vásquez Carranza  
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE  
 DNI N° 80415704 Telf: 947959634

**ANEXOS 5**  
**GUÍA DE ENTREVISTAS**

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "Irrevocabilidad del Reconocimiento en el Proceso de Impugnación de Paternidad, Lima Ate, 2022."

Entrevistado/a: *Alex Mariano Pizarro Cordova*

Cargo/profesión: *Asesor legal - Abogado*

Institución: *UTILIZU SPA*

**Objetivo general**

Determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad constituye un obstáculo para el proceso de impugnación de paternidad.

1.- **De acuerdo a su experiencia diga Ud.** ¿La irrevocabilidad del Reconocimiento de paternidad constituye un obstáculo para el proceso de impugnación de paternidad?

*Desde el momento que se establece que el Reconocimiento es irrevocable y es insusceptible al constituirse un obstáculo para la impugnación*

2.- **Diga Ud.** ¿Cuándo se debe de iniciar una demanda frente a un proceso por impugnación de paternidad?

*Respecto del padre tiene un año desde la inscripción del Reconocimiento y si es hijo reconocimiento del parto se computa desde por espacio del mismo*

3.- **Según Ud.** ¿Cuáles son los efectos jurídicos que genera la prescripción de impugnación de paternidad?

El reconocimiento pleno de la identidad del menor y por ende los derechos que le corresponden

**Objetivo específico 1**

Determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento en proceso de impugnación de paternidad protege o vulnera el derecho de identidad del niño y del adolescente.

4.- **En su opinión,** ¿La irrevocabilidad del reconocimiento en proceso de impugnación de paternidad protege o vulnera el derecho de identidad del niño y del adolescente?

De aceto primero se ve afectada la identidad del menor todo vez que se comprueba que el padre electo no es el padre real el menor siendo dueño de su propia identidad

5.- **Diga Ud.** ¿Considera usted que exista una colisión de derechos de carácter constitucional en los procesos de impugnación de paternidad?

Si existe colisión por una parte entre el derechos del padre que impugna el reconocimiento y por ende sus obligaciones y por el otro lado el derecho del menor de tener una identidad propia y propia

6.- De acuerdo a su experiencia, ¿Qué se debe proteger dentro del Principio del Interés Superior del Niño en relación a los procesos de impugnación de paternidad?

La impugnación reconocida en los actos es después de proceso de impugnación de identidad

**Objetivo específico 2**

Determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en el proceso de impugnación de paternidad vulnera los derechos patrimoniales del que reconoce.

7.- Diga Ud. ¿La irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en el proceso de impugnación de paternidad vulnera los derechos patrimoniales del que reconoce?

Es definitivo porque el sujeto adscrito cobrado que en el padre e impedido de reunir el reconocimiento debe hacerse cargo de

8.- Considera Ud. ¿Qué el artículo 395° del código civil es aplicado de manera correcta en casos de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico?

Si bien dicho artículo establece que el reconocimiento es irrevocable, pero permite una salida la revocación del acto de reconocimiento cuando no demuestro que la voluntad del reconocedor fue viciada

9.- De acuerdo a su experiencia, ¿Cree usted que influye de forma determinante el vicio de la voluntad del acto jurídico en el acto de irrevocabilidad reconocimiento?

*esto es considerado como vicio pero no influye  
en el acto valido por lo tanto si existe  
influencia*

  
Dr. Alex Mauricio Apaza Córdova  
CAA 4805  
CASM 1520  
ABOGADO

FIRMA Y SELLO

Lima, 31 de marzo de 2022.

## GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "Irrevocabilidad del Reconocimiento en el Proceso de Impugnación de Paternidad, Lima Ate, 2022."

Entrevistado/a: Jorge A Costa Carhuacaca

Cargo/profesión: Abogado

Institución: Costa y Asociados Abogados

### Objetivo general

Determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad constituye un obstáculo para el proceso de impugnación de paternidad.

1.- **De acuerdo a su experiencia diga Ud.** ¿La irrevocabilidad del Reconocimiento de paternidad constituye un obstáculo para el proceso de impugnación de paternidad?

- En definitiva, al momento que nuestro Código Civil establece de forma clara que la paternidad es irrevocable, nos está diciendo de forma directa que así una persona por engaños, confusión o error reconozca a un menor como su hijo legítimo este no podrá revocar el reconocimiento que ya hizo pues la ley lo establece de esa manera, Por ello, hoy en día con el avance de la tecnología podemos identificar con una prueba de ADN la paternidad de una forma más segura. Mi posición es que, al ser considerado un obstáculo, es necesario que se fijen parámetros más eficientes para que se pueda asegurar los derechos de las personas que se encuentran involucradas y que fundamentalmente la realidad se pueda ver reflejado en los distintos actos judiciales priorizando siempre el interés superior del niño junto con la primacía de la realidad.

2.- **Diga Ud.** ¿Cuándo se debe de iniciar una demanda frente a un proceso por impugnación de paternidad?

- El momento en que se debe iniciar la demanda por un proceso de impugnación de paternidad es cuando anteriormente una persona ya ha reconocido al menor y mediante prueba de ADN se ha acreditado que este no tiene ningún vínculo ni relación biológica con el mismo. Dicho de otra forma, la persona que se considere el padre biológico de un menor de edad que ya ha sido reconocido por un tercero, se encuentra en toda la facultad de solicitar la impugnación del reconocimiento de paternidad. Además, basándonos en un precedente el cual es la **CASACION N° 864-2014-ICA**, expresa de forma taxativa que cuando suceda este tipo de casos es necesario que se de la anulación del acto de reconocimiento pues prevalece la necesidad de reconocer a los padres legítimos y que el menor sea reconocido con sus apellidos respectivos para su correcta identificación. Por ello, la regla que mantiene nuestro Código Civil sobre la irrevocabilidad debe interpretarse de forma íntegra prevaleciendo de igual manera el derecho a la identidad.

3.- **Según Ud.** ¿Cuáles son los efectos jurídicos que genera la prescripción de impugnación de paternidad?

- Con respecto a la prescripción de la impugnación de paternidad, nos debemos remitir al artículo 400 del Código Civil pues este es el que establece los plazos para negar el reconocimiento, en donde se expresa de forma taxativa que se tiene noventa días desde el momento que se tuvo conocimiento del acto. Por lo tanto, al momento que la persona toma conocimiento que el menor que reconoció como hijo no es suyo y deja que el plazo prescriba lo que generaría es que se siga manteniendo la relación paterno – filial, es decir que la relación de parentesco se siga manteniendo entre ambos. Como consecuencia también se seguirá afectando su ámbito patrimonial pues ante la ley la persona figura como el padre biológico por lo que se encontraría obligado a seguir pasando manutención en favor del menor. Dicho de otra forma, el dejar que el plazo prescriba produce como efecto que se acredite o se pueda confirmar la relación de filiación pues en el momento oportuno que pudo realizar la impugnación este no la hizo.

### Objetivo específico 1

Determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento en proceso de impugnación de paternidad protege o vulnera el derecho de identidad del niño y del adolescente.

4.- **En su opinión**, ¿La irrevocabilidad del reconocimiento en proceso de impugnación de paternidad protege o vulnera el derecho de identidad del niño y del adolescente?

- Respecto a este punto considero que sí, pues en el momento que la paternidad es irrevocable y más adelante por una prueba se constata que es otra la persona quien es el padre biológico del menor y que la ley como bien lo establece no permita esta revocación, daña de forma sustancial el derecho a la identidad del menor. En ese sentido, en el momento que se pueda establecer la paternidad el código civil debe permitir que el menor de edad tenga derecho a su verdadera identidad y ser reconocido con un apellido que verdaderamente es el suyo pues aquí lo que prima es el interés superior del niño.

5.- **Diga Ud.** ¿Considera usted que exista una colisión de derechos de carácter constitucional en los procesos de impugnación de paternidad?

- En principio, la identidad biológica es un derecho fundamental constitucional protegido, entonces cuando el menor tiene un padre que no lo es pero que en principio creyeron que si lo eran entran distintos derechos en conflicto. Principalmente el del menor a que tiene derecho a su correcta identidad, segundo al de la persona que creía ser el presunto padre, pero mediante pruebas se dio cuenta que no lo era, por ultimo el del padre biológico que mediante un medio probatorio pudo dar cuenta que es el legítimo progenitor. En ese sentido, se puede evidenciar que distintos derechos entran en colisión, pero principalmente, el derecho constitucional que se lesiona es el del menor.

6.- **De acuerdo a su experiencia**, ¿Qué se debe proteger dentro del Principio del Interés Superior del Niño en relación a los procesos de impugnación de paternidad?

- En los procesos seguidos sobre impugnación, considero que lo que se debe proteger principalmente son tres elementos. El primero de ellos es la identidad del niño, por ello es que nuestro Código Civil establece plazos dentro de los cuales se puede dar la impugnación pues tiene como finalidad la protección de los derechos del niño, esto quiere decir, tanto el derecho a la identidad, filiación como el derecho al nombre y personalidad. En ese sentido, no es concebible que el menor este de manera indefinida sin su identidad correspondiente, por lo que se plantea la necesidad de establecer límites. A su vez, considero que se debe proteger la autonomía del menor inmerso en el proceso, esto quiere decir que el juez debe tomarlo con suma relevancia pues el menor debe ser escuchado ya que sus derechos constitucionales no pueden ser dejados de lado. Por último, se debe priorizar también la salud mental del menor por ello, el juez debe solicitar una prueba pericial psicológica para que pueda conocer de forma más exacta los aspectos de trascendental importancia.

**Objetivo específico 2**

Determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en el proceso de impugnación de paternidad vulnera los derechos patrimoniales del que reconoce.

7.- **Diga Ud.** ¿La irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en el proceso de impugnación de paternidad vulnera los derechos patrimoniales del que reconoce?

- En efecto, como se mencionó anteriormente si se estaría vulnerando el derecho patrimonial de la parte que lo reconoce pues al seguir siendo la

persona el padre legítimo ante la ley este se encontrará obligado a seguir otorgándole manutención al menor, como otorgarle una pensión económica de forma mensual. A su vez, también se encuentra obligado a cumplir con todos los deberes que vienen asociados en función de la paternidad como los alimentos, vestido, vivienda, salud, educación, entre otros. Por lo cual se evidencia de forma evidente que el patrimonio de la persona que reconoce a un hijo que no es suyo se verá afectado.

**8.- Considera Ud.** ¿Qué el artículo 395° del código civil es aplicado de manera correcta en casos de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico?

- El artículo 395° del Código Civil, no es aplicado de la manera correcta, puesto que desde mi punto de vista esta es una norma muy cerrada. Como ya se explicó, en la situación que un padre biológico quiera reconocer a su hijo quien ya ha sido reconocido anteriormente por otro, esta ley no permite que se dé esta situación pues la norma es clara al expresar de forma taxativa que el reconocimiento de la paternidad es irrevocable. Por ello, se evidencia de forma clara que nuestro código civil no ha regulado que es lo que podríamos hacer frente a estas situaciones y que a su vez el artículo 395 es muy limitativo.

**9.- De acuerdo con su experiencia,** ¿Cree usted que influye de forma determinante el vicio de la voluntad del acto jurídico en el acto de irrevocabilidad reconocimiento?

- En este punto, para tocar el punto de los vicios de la voluntad, nos debemos remitir al Título VIII en específico el artículo 201 del Código Civil en donde se menciona de forma expresa que estos deben poseer algunos requisitos como lo es el "error sustancial". En ese sentido, en la situación que una persona por error de la madre asuma y/o reconozca la paternidad de un menor de edad, pero, la misma sabe que en principio no es el verdadero padre, esta que induce a error de forma directa al padre que no es biológico. En la actualidad, se evidencian diversos casos que mediante engaños se hace reconocer un hijo que en principio

no es suyo, entonces es ahí donde los vicios de la voluntad tienen un papel determinante pues por ese "error sustancial" debe ser considerado en nuestro código civil para que se pueda admitir esta irrevocabilidad, pues estaríamos colisionando diversos derechos como ya se mencionó en líneas anteriores.



Lima 04 de abril del 2022

XR

## GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "Irrevocabilidad del Reconocimiento en el Proceso de Impugnación de Paternidad, Lima Ate, 2022."

Entrevistado/a: Maiko Felipe Llontop Effio.

Cargo/profesión: Abogado

Institución: Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial Alto Mayo

### **Objetivo general**

Determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad constituye un obstáculo para el proceso de impugnación de paternidad.

1.- **De acuerdo a su experiencia diga Ud.** ¿La irrevocabilidad del Reconocimiento de paternidad constituye un obstáculo para el proceso de impugnación de paternidad?

Si es un obstáculo, bien es cierto el código civil en el artículo 147 precisa: "El reconocimiento de paternidad es irrevocable"; la cual, limita la impugnación de paternidad.

2.- **Diga Ud.** ¿Cuándo se debe de iniciar una demanda frente a un proceso por impugnación de paternidad?

El código civil en el artículo 400, precisa el plazo de noventa (90) días para interponer demanda de impugnación de paternidad.

3.- **Según Ud.** ¿Cuáles son los efectos jurídicos que genera la prescripción de impugnación de paternidad?

- 1.- Impugnación por el marido.
- 2.- Por caducidad de la acción.
- 3.- Impugnación de la paternidad del marido por terceros.
- 4.- Excepción de no paternidad.
- 5.- Impugnación del reconocimiento voluntario.
- 6.- caducidad de la acción.
- 7.- Acción de nulidad del reconocimiento.

### **Objetivo específico 1**

Determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento en proceso de impugnación de paternidad protege o vulnera el derecho de identidad del niño y del adolescente.

4.- **En su opinión,** ¿La irrevocabilidad del reconocimiento en proceso de impugnación de paternidad protege o vulnera el derecho de identidad del niño y del adolescente?

Vulnera el derecho de identidad del niño y del adolescente.

5.- **Diga Ud.** ¿Considera usted que exista una colisión de derechos de carácter constitucional en los procesos de impugnación de paternidad?

En particular considero que si existe colisión en estos procesos de impugnación de paternidad, ya que estamos hablando de un niño y/o adolescente.

6.- **De acuerdo a su experiencia**, ¿Qué se debe proteger dentro del Principio del Interés Superior del Niño en relación a los procesos de impugnación de paternidad?

Se debe proteger la salud, educación y vestimenta.

### **Objetivo específico 2**

Determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en el proceso de impugnación de paternidad vulnera los derechos patrimoniales del que reconoce.

7.- **Diga Ud.** ¿La irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en el proceso de impugnación de paternidad vulnera los derechos patrimoniales del que reconoce?

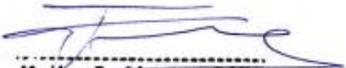
No.

8.- **Considera Ud.** ¿Qué el artículo 395° del código civil es aplicado de manera correcta en casos de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico?

Al respecto, con este artículo se ve limitado a impugnarla, así como también se hace primar el Interés Superior del niño, siendo de esta manera un problema en la sociedad que afecta intereses de las personas involucradas

9.- **De acuerdo a su experiencia**, ¿Cree usted que influye de forma determinante el vicio de la voluntad del acto jurídico en el acto de irrevocabilidad reconocimiento?

No afecta el acto jurídico en el acto de irrevocabilidad de reconocimiento.

  
**Maiko F. Llantop Effio**  
 **ABOGADO**  
**ICAL N° 5036**

**FIRMA Y SELLO**

Lima, 31 de marzo de 2022.

## GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "Irrevocabilidad del Reconocimiento en el Proceso de Impugnación de Paternidad, Lima Ate, 2022."

Entrevistado/a: *Rolando Bardiles Ruiz*

Cargo/profesión: *Abogado*

Institución: *Coste y Asociados Abogados*

### Objetivo general

Determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad constituye un obstáculo para el proceso de impugnación de paternidad.

1.- **De acuerdo a su experiencia diga Ud.** ¿La irrevocabilidad del Reconocimiento de paternidad constituye un obstáculo para el proceso de impugnación de paternidad?

- Si constituye un obstáculo puesto que, el proceso de impugnación de paternidad es el derecho que tiene una persona que se considere padre biológico de un menor de edad, que haya sido reconocido por un tercero y de esta manera, pueda solicitar ante los jueces de familia que se reconozca su paternidad biológica y se deje sin efecto la paternidad legal del tercero. En ese sentido, al ser considerado un obstáculo, es necesario que se fijen parámetros más eficientes para que se pueda asegurar los derechos de las personas que se encuentran involucradas y que fundamentalmente la realidad se pueda ver reflejado en los distintos actos judiciales priorizando siempre el interés superior del niño junto con la primacía de la realidad.

2.- **Diga Ud.** ¿Cuándo se debe de iniciar una demanda frente a un proceso por impugnación de paternidad?

- Se debe iniciar la demanda frente a un proceso por impugnación de paternidad solamente, cuando se haya acreditado mediante una prueba respectiva de ADN que el tercero en cuestión no tenga ningún vínculo biológico con el mismo. Además de ello y como lo establece artículo 400 del Código Civil, se tiene un plazo de noventa (90) días para poder interponer una demanda de impugnación de paternidad.

Finalmente, cabe mencionar que la LEY N° 30628, en el artículo 1° en la Demanda, acumulación de pretensiones y juez competente, dispone que quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juzgado de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada. En este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesoria y la fijación de una pensión alimentaria, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 85 del Código Procesal Civil.

3.- **Según Ud.** ¿Cuáles son los efectos jurídicos que genera la prescripción de impugnación de paternidad?

- Los efectos jurídicos que genera la prescripción de impugnación de paternidad, se encuentran establecidos en el art. 400 del Código civil al mencionar que para negar el reconocimiento por parte del padre, se dispone de **plazo de noventa días (90) , a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto, ya que este** corresponde a una razón de seguridad jurídica. Puesto que, el hijo reconocido ya tiene una filiación cierta por lo que, ya es identificado con el nombre y los apellidos, lo que lo hace ser único e irrepetible. Por lo tanto, una impugnación puede suponerle un perjuicio.

Finalmente, cabe mencionar que según el Interés Superior de la Niña, Niño y Adolescente el "Protocolo de Participación de Niñas, Niños y Adolescentes en Procesos Judiciales y de Intervención del Equipo Profesional Interdisciplinario", hace énfasis en que las normas nacionales e internacionales en materia de la Niñez y Adolescencia consagran a este principio como el más importante, tiene como fin garantizar el bienestar de

las niñas, niños y adolescentes en la administración de justicia velando por la preeminencia de sus derechos y el acceso a una justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

#### **Objetivo específico 1**

Determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento en proceso de impugnación de paternidad protege o vulnera el derecho de identidad del niño y del adolescente.

4.- **En su opinión,** ¿La irrevocabilidad del reconocimiento en proceso de impugnación de paternidad protege o vulnera el derecho de identidad del niño y del adolescente?

- La irrevocabilidad del reconocimiento en proceso de impugnación de paternidad vulnera el derecho de identidad puesto que este, afecta el interés superior del niño. Así mismo, el derecho a la identidad se encuentra reconocido en el marco normativo constitucional, donde se establece que el hijo debe conocer la verdad genética de su origen y llevar sus respectivos apellidos. Además de ello, el artículo 2 numeral 1 menciona que: "Toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. Por lo que, el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece". Es por ello, que la irrevocabilidad del reconocimiento es una regla que debe interpretarse en base a la identidad.

5.- **Diga Ud.** ¿Considera usted que exista una colisión de derechos de carácter constitucional en los procesos de impugnación de paternidad?

- Considero que, si existe una colisión de derechos de carácter constitucional respecto a los procesos de impugnación, ya que la identidad biológica parte de un derecho fundamental constitucional, que permite al menor tener el derecho de conocer a sus padres y hacer uso de los demás derechos que le corresponda, tanto al padre como al hijo

tal como lo garantiza la Convención de Derechos del Niño. Asimismo, el reconocimiento es el acto jurídico por el que una persona manifiesta su paternidad o maternidad extramatrimonial respecto de otra. Por lo que, la finalidad de los procesos de impugnación de paternidad es determinar la verdad biológica del menor en el derecho que tiene a la identidad, el cual debe protegerse como un derecho fundamental de toda persona. Por lo que, es importante que la ley reconozca al presunto padre biológico como sujeto legitimado y éste pueda realizar la investigación de la paternidad del menor sin límite, condición o restricción legal alguna.

6.- **De acuerdo a su experiencia**, ¿Qué se debe proteger dentro del Principio del Interés Superior del Niño en relación a los procesos de impugnación de paternidad?

- Principalmente, lo que se debe proteger dentro del Principio de interés superior del Niño es la identidad de este, ya que es el derecho que permite la individualización e identificación de la persona en el mundo, es decir, contribuye a la identidad al facultar la posibilidad de saber de dónde proviene uno, y dando la posibilidad de proteger los derechos que el individuo posee.

Por lo que, vulnerar este derecho sería poner un obstáculo para el libre desarrollo de la vida de la persona. Además de ello, se debe proteger la filiación de este, es decir el derecho que tiene toda persona al nombre, integridad y salud mental, ya que cada ser humano, en este sentido y en cuanto ser libre, tiene una cierta "personalidad" que lo identifica y, por consiguiente, lo distingue de los demás. Se trata, precisamente, de la identidad personal que la otorga tanto el peculiar código genético como la personalidad que cada ser constituye a través de su vida en tanto ser libre y de su coexistencia.

#### **Objetivo específico 2**

Determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en el proceso de impugnación de paternidad vulnera los derechos patrimoniales del que reconoce.

7.- **Diga Ud.** ¿La irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en el proceso de impugnación de paternidad vulnera los derechos patrimoniales del que reconoce?

- La irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en el proceso de impugnación de paternidad si vulnera los derechos patrimoniales del que reconoce puesto que al ser legítimo ante la ley este posee una serie de obligaciones que debe cumplir como el derecho a la vestimenta, alimentación, salud, educación y el poder velar también de su condición física y psicológica. Sin embargo, cuando se compruebe a través de la prueba de ADN que él no es el padre biológico de aquel que reconoció como suyo; la madre es responsable, ante la ley y la sociedad de sus actos. Asimismo, se vulneran los Derechos Patrimoniales por parte del padre injustamente tendrá compromisos con el menor que reconoció como su hijo creyendo que sí lo era biológicamente (bajo engaño).

8.- **Considera Ud.** ¿Qué el artículo 395° del código civil es aplicado de manera correcta en casos de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico?

- Se considera que el artículo 395° del Código Civil, no es aplicado de la manera correcta, ya que esta es contraria a la realidad de los hechos respecto a la impugnación del reconocimiento de paternidad extramatrimonial del hijo no biológico. Asimismo, el artículo 395° del Código Civil, vulnera los derechos del menor, así como también del reconocente, tales como el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual se encuentra reconocida en el artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política del Perú. También, vulnera el derecho a la verdad, ya que el reconocente debe basar su decisión de reconocer a sus hijos siempre y

cuando dicho reconocimiento se base en la verdad, de que ellos realmente son sus hijos. Finalmente, cabe mencionar que no se ha aplicado de forma correcta el artículo mencionado, toda vez que limita llevar a cabo la impugnación al ser calificado como acto irrevocable el reconocimiento en el artículo 395° del CC.

9.- **De acuerdo con su experiencia,** ¿Cree usted que influye de forma determinante el vicio de la voluntad del acto jurídico en el acto de irrevocabilidad reconocimiento?

- Considero que, si influye de forma determinante, ya que el reconocimiento es un acto jurídico de forma libre y voluntario por el que una persona manifiesta su paternidad o maternidad extramatrimonial respecto de otra. Además de ello, existe también la perspectiva de quienes reconocieron a un menor en la errónea creencia de ser los padres biológicos, debido a que ello se forma por un vicio en la voluntad del manifestante.

Por ende, se remite al artículo 201 del Código Civil, el cual establece que "El error es causa de anulación del acto jurídico cuando sea esencial y conocible por la otra parte". Cabe mencionar también, que producto de dicha anulación del reconocimiento, el padre va a cambiar de situación jurídica y, del mismo modo, el hijo. Por ello, se considera que la aplicación de dicho artículo dispone que el reconocimiento es un acto jurídico especial, puesto que no en todos los supuestos se configura el error determinante del acto.

Asimismo, la impugnación del reconocimiento no implica algún tipo de anomalía en el artículo 395°, puesto que dicho artículo refiere a aquellos supuestos en los que un sujeto consciente reconoce a un menor como hijo, y, en consecuencia, no se puede extender a aquellos casos en los que la declaración de voluntad del sujeto ha estado viciada desde su formación.



**ROLANDO BARDALEZ RUIZ**  
**ABOGADO**  
**Rg. C.A.L. 52537**

Lima 04 de abril del 2022

M.G

## GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "Irrevocabilidad del Reconocimiento en el Proceso de Impugnación de Paternidad, Lima Ate, 2022."

Entrevistado/a: Adriana Aguilar Erazo Izquierdo

Cargo/profesión: Abogada

Institución: Estudio Jurídico Costa & Asociados

### **Objetivo general**

Determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad constituye un obstáculo para el proceso de impugnación de paternidad.

1.- **De acuerdo a su experiencia diga Ud.** ¿La irrevocabilidad del Reconocimiento de paternidad constituye un obstáculo para el proceso de impugnación de paternidad?

En el proceso de impugnación de paternidad no es un obstáculo porque al ser un acto jurídico de declaración unilateral es susceptible de causas de nulidad y anulabilidad y no es otra que el de establecer la relación paterno filial o en sucesión materno filial.

2.- **Diga Ud.** ¿Cuándo se debe de iniciar una demanda frente a un proceso por impugnación de paternidad?

Que si se comprueba que las causas o circunstancias de la formación del acto de reconocimiento se dieron válidas y además se realiza la prueba de ADN, el cual brindará al juez certeza sobre si existe un vínculo de consanguinidad entre el hijo y el supuesto padre.

3.- Según Ud. ¿Cuáles son los efectos jurídicos que genera la prescripción de impugnación de paternidad?

Primero a la que la situación del menor responde a la de hijo y se le reconocen al menor al derecho a la pensión alimenticia, nombre, educación, vivienda y otros derechos reconocidos en nuestra legislación.

#### Objetivo específico 1

Determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento en proceso de impugnación de paternidad protege o vulnera el derecho de identidad del niño y del adolescente.

4.- En su opinión, ¿La irrevocabilidad del reconocimiento en proceso de impugnación de paternidad protege o vulnera el derecho de identidad del niño y del adolescente?

Con relación a la pregunta no vulnera ningún derecho del niño y del adolescente porque estamos frente en busca de la verdad, el reconocimiento del padre o madre para que pueda contar con todos los derechos que el ordenamiento jurídico le reconoce.

5.- Diga Ud. ¿Considera usted que exista una colisión de derechos de carácter constitucional en los procesos de impugnación de paternidad?

No existe una colisión de derechos porque en el proceso de impugnación de paternidad lo que se busca es el padre biológico del niño para que este pueda disfrutar todos los derechos que un niño tiene de su padre como su nombre, alimentación, educación y otros.

6.- De acuerdo a su experiencia, ¿Qué se debe proteger dentro del Principio del Interés Superior del Niño en relación a los procesos de impugnación de paternidad?

Se debe proteger de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afectan directa o indirectamente a los niños, garantizando sus derechos protegidos por ley.

#### **Objetivo específico 2**

Determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en el proceso de impugnación de paternidad vulnera los derechos patrimoniales del que reconoce.

7.- Diga Ud. ¿La irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en el proceso de impugnación de paternidad vulnera los derechos patrimoniales del que reconoce?

Que, no vulnera los derechos patrimoniales, porque en el proceso de impugnación de paternidad cuando el juez se opone con la prueba ADN, para tener la certeza de quien es el padre, el juez da derechos al niño.

8.- Considera Ud. ¿Qué el artículo 395° del código civil es aplicado de manera correcta en casos de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico?

Que, si es aplicado correctamente, y que la persona que reconoce a un niño que no es su hijo, lo realiza con su consentimiento, para poder darle el nombre, el apellido, educación y otras que la ley le otorga con relación de padre a hijo.

9.- De acuerdo a su experiencia, ¿Cree usted que influye de forma determinante el vicio de la voluntad del acto jurídico en el acto de irrevocabilidad reconocimiento?

Res. si influye la voluntad de la persona que reconoce a un hijo no siendo el padre biológico, sin embargo a la vez la ley le da un plazo de 90 días para hacer conocer un desistimiento mediante la negación del desistimiento.

  
AMERICO AQUILINO  
ENCISO IZQUIERDO  
ABOGADO  
Reg. 82441

**FIRMA Y SELLO**

Lima, 31 de marzo de 2022.

## GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "Irrevocabilidad del Reconocimiento en el Proceso de Impugnación de Paternidad, Lima Ate, 2022."

Entrevistado/a: JOSE YVAN SARAVIA QUISPE

Cargo/profesión: JUEZ/ABOGADO

Institución: PODER JUDICIAL

---

### Objetivo general

Determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad constituye un obstáculo para el proceso de impugnación de paternidad.

1.- **De acuerdo a su experiencia diga Ud.** ¿La irrevocabilidad del Reconocimiento de paternidad constituye un obstáculo para el proceso de impugnación de paternidad?

La irrevocabilidad no es un obstáculo en el proceso de impugnación de paternidad, toda vez de que cuando una persona voluntariamente reconoce a al hijo (a) empieza a funcionar la figura de la irrevocabilidad de garantizar una seguridad jurídica y una estabilidad e familia respecto del niño (a) y adolescente, por lo tanto no es un obstáculo en el proceso de impugnación de paternidad es una figura jurídica importantísima en el reconocimiento voluntario de los hijos e hijas respecto de la paternidad.

2.- **Diga Ud.** ¿Cuándo se debe de iniciar una demanda frente a un proceso por impugnación de paternidad?

El proceso de impugnación de paternidad se inicia cuando la persona va impugnar el acta de nacimiento o el reconocimiento de la filiación, tiene conocimiento que no es el padre o que vulnera el derecho del niño y adolescente, en este caso respecto a su identidad, por lo tanto, ahí se puede solicitar la acción de esta pretensión de impugnación de paternidad.

3.- **Según Ud.** ¿Cuáles son los efectos jurídicos que genera la prescripción de impugnación de paternidad?

El proceso de impugnación de paternidad no tiene una prescripción el termino es incorrecto en la pregunta, lo que se establece en el código civil es una caducidad y ahí hay dos diferencias muy marcadas entre la prescripción y la caducidad, en ese sentido si es que supera el tiempo establecido en el código civil respecto a los 90 días caduca el derecho y la acción de la persona demandante, claro evidentemente podría hacerse un control de difuso como a sucedido en muchos casos que llega a la corte suprema pero eso se debe analizar caso por caso, porque el control difuso no anula ni deroga el articulo el cual establece la caducidad de impugnación de paternidad sino se analiza caso por caso para establecer si dicho articulado es o no acorde de la constitución.

#### **Objetivo específico 1**

Determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento en proceso de impugnación de paternidad protege o vulnera el derecho de identidad del niño y del adolescente.

4.- **En su opinión,** ¿La irrevocabilidad del reconocimiento en proceso de impugnación de paternidad protege o vulnera el derecho de identidad del niño y del adolescente?

La irrevocabilidad está establecido en el código civil con la finalidad de darle seguridad al reconocimiento realizado por una persona respecto a su hijo (a), por lo tanto protege al niño (a) y adolescente cuando se verá que la irrevocabilidad es no conforme al interés superior en el análisis de un caso inconcreto en el cual se tendrá que analizar la identidad estática ( es decir la biológica) y la identidad dinámica del niño (a) y adolescente, por lo tanto no se podría generalizar que la irrevocabilidad causa perjuicio al niño se tiene que analizar caso por caso.

5.- **Diga Ud.** ¿Considera usted que exista una colisión de derechos de carácter constitucional en los procesos de impugnación de paternidad?

Siempre habrá la posibilidad no solamente los procesos de impugnación de paternidad, si no en cualquier proceso de familia una colisión de principios constitucionales y convencionales, a razón de que estamos hablando de figuras jurídicas que están establecidas o protegidas en la constitución. Por ejemplo: la protección a la niñez, a la persona adulta mayor, a la familia entre otros, entonces siempre habrá una colisión en el caso concreto es por eso que para establecer el interés superior del niño siempre se tendrá que ponderar los elementos constitutivos y facticos del echo que nos presenta en una demanda para analizarlos en concreto y habrá que responder conforme a esa ponderación.

**6.- De acuerdo a su experiencia, ¿Qué se debe proteger dentro del Principio del Interés Superior del Niño en relación a los procesos de impugnación de paternidad?**

La observación numero 14 sobre el interés superior del niño ha establecido muy claramente cuáles son los elementos que se tiene que tomar en cuenta al momento de analizar el interés superior del niño, en ese sentido establece que se debe tener en cuenta su opinión asimismo la identidad, la seguridad del niño, las relaciones familiares, la situación de vulnerabilidad, la educación y la salud, todos esos elementos nosotros podemos analizarlo en cualquier tipo de proceso incluido de impugnación de paternidad. En este sentido resulta importante que dentro de este proceso no solamente se realice la prueba de ADN si no también se pueda escuchar al niño (a) como un elemento para analizar el interés superior del niño, segundo elemento que se tiene que tener en cuenta justamente la identidad con la prueba de ADN podemos tener la identidad biológica, también es importante saber la identidad dinámica del niño (a). Por ejemplo un examen psicológico u otro medio probatorios que podrían establecer cuál es el vínculo afectivo que se a generado del niño y el supuesto padre el cual solicita la impugnación de paternidad, lo otro son las relaciones familiares de vincula familiar que ya se han generado el producto de contar con el apellido también podemos encontrar nosotros elementos que viene de la seguridad y del cuidado y la protección del niño (a) como por ejemplo si hay proceso de alimentos, hay procesos de violencia familiar u otro que nos pueda dar luces respecto cual sería mejor decisión respecto al interés superior del

niño por ese motivo juega un papel muy importante la irrevocabilidad si es que el interés superior del niño será de que mantenga el apellido la irrevocabilidad va primar pero si es que el interés superior del niño (a) es porque debe primar su identidad estática, identidad biológica que mantener el apellido es perjudicial para el, se tendrá que inaplicar en este caso la irrevocabilidad por eso insisto que no se puede generalizar si no conformé este analices determinación de los elementos y evaluación se tendrá un resultado acorde caso por caso.

### **Objetivo específico 2**

Determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en el proceso de impugnación de paternidad vulnera los derechos patrimoniales del que reconoce.

7.- **Diga Ud.** ¿La irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en el proceso de impugnación de paternidad vulnera los derechos patrimoniales del que reconoce?

Es todo lo contrario si el reconocimiento es irrevocable es evidente que los derechos generados de este vínculo paterno filial dentro del derecho de patrimonio como es la herencia, como bienes adquiridos producto de esa relación paterna filial la irrevocabilidad lo que hace es protegerlo, por lo tanto, no lo vulnera.

8.- **Considera Ud.** ¿Qué el artículo 395° del código civil es aplicado de manera correcta en casos de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico?

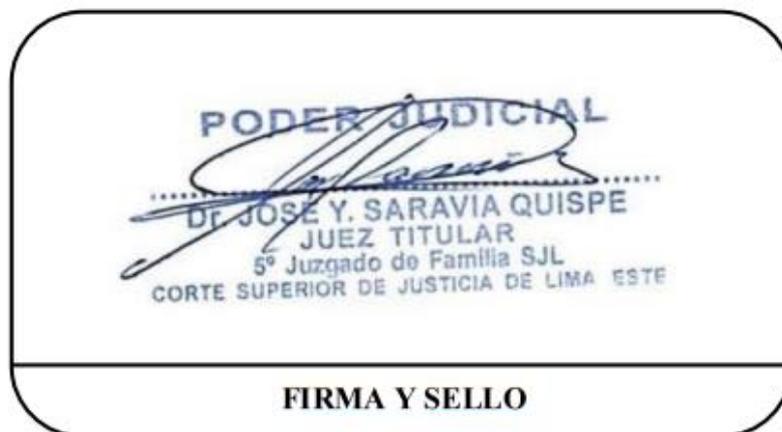
El artículo 395° del código civil tiene una finalidad, uno no puede interpretar el artículo solamente de forma literal y pretender que no es conforme del interés superior del niño, uno tiene que establecer la interpretación correcta de dicho articulado la cual asegura una posición constante de familia. La posición constante de familia de bienes de principio como la protección de familia que es un principio constitucional por lo tanto si ya paso el plazo de caducidad para interponer la acción de negación o impugnación de paternidad la irrevocabilidad juega un papel muy importante para proteger justamente esta situación de

posición por parte del estado, si esa posición constante del estado es perjudicial para el niño (a) solamente en ese supuesto puede inaplicar el artículo señalado sino el artículo va continuar vigente porque cumple su finalidad de protección al niño(a) y adolescente. En ese sentido reafirmo mi posición que no se puede generalizar si es que dicho articulado es acorde o no al interés superior, sino debe analizarse en caso concreto conforme la realidad fácticas y conforme también establecido la corte suprema de la república en resiente casaciones, descartando las casaciones anteriores en que señalan que en todos los casos se inaplica dicho articulado, en la actualidad una prioridad en algunos caso a la identidad dinámica del niño que tiene que ver justamente con esa construcción permanente y constante de mantener el vínculo familiar que ya se le ha generado, por lo tanto va depender mucho de las características personales y familiares que tiene niño el caso concreto, no será lo mismo en el caso del niño recién nacido ya que tiene pocos años y su identidad dinámica no se a formado de manera firme a otro que tiene 14,15 y 16 ya que hay vinculo de familiaridad que ha sido construido a lo largo del tiempo por lo tanto cabe la posibilidad que prime su identidad dinámica versos a la identidad biológica y en otros casos prime la identidad biológica por lo tanto se tendrá que inaplicar el artículo señalado.

**9.- De acuerdo a su experiencia, ¿Cree usted que influye de forma determinante el vicio de la voluntad del acto jurídico en el acto de irrevocabilidad reconocimiento?**

Bueno aique diferenciar una cosa es la impugnación de paternidad que es una figura jurídica dentro de derecho de familia y tiene una característica diferente a la nulidad del acto jurídico o del acto de reconocimiento jurídico entonces una persona puede ir por dos vías: la vía de impugnación de paternidad que está establecido en el libro de familia o la nulidad del acto de reconocimiento como acto jurídico que está establecido en el libro de acto jurídico, en ese sentido lo que se va analizar si existe o no vicios dentro del reconocimiento de paternidad eso es un análisis distinto aique diferenciarlo. Las primeras preguntas se refieren a la impugnación de paternidad entonces ahí hay un análisis distinto en la última pregunta ya nos habla de vicios y eso es un proceso de nulidad del acto de reconocimiento en la cual habría ya que ver que vicio es lo que propone

porque tiene que ser expreso, el vicio que propone la parte demandante y analizarlo. Sin perjuicio de ello juece por uno o por otro pretensión igual tiene que analizarlo conforme al interés superior del niño (a) y adolescente, porque no estamos hablando de cualquier acto jurídico ya que estamos hablando de un acto jurídico que tiene relevancia en la vida y consecuencias jurídicas de esa persona menor de edad aun así se tiene que analizar de esa forma entonces la irrevocabilidad dentro de la impugnación de paternidad tendría una suerte de análisis distinto en la nulidad de acto jurídico , porque al acreditarse un vicio de error o vicio de la voluntad se va retrotrae al momento de que se produce el vicio, por eso muchas personas no se ponen una impugnación de paternidad pero si por la nulidad , ahí ya no juega los elementos que se encuentra en la caducidad , si no ya podría ir lo que señalabas en la pregunta anterior respecto a la prescripción, aique probar el vicio que se pretende solicitar se declare en el proceso tampoco no es muy sencillo. Por eso que muchos se van por la impugnación de paternidad. En ambos casos el juez siempre deberá analizar el interés superior del niño en caso concreto.



Lima, 12 de mayo de 2022.

## GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "Irrevocabilidad del Reconocimiento en el Proceso de Impugnación de Paternidad, Lima Ate, 2022."

Entrevistado/a: José Antonio Mosquito Ygreña.

Cargo/profesión: Juez Supemumerario

Institución: Corte Superior de Justicia de Lima Este

### **Objetivo general**

Determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad constituye un obstáculo para el proceso de impugnación de paternidad.

1.- **De acuerdo a su experiencia diga Ud.** ¿La irrevocabilidad del Reconocimiento de paternidad constituye un obstáculo para el proceso de impugnación de paternidad?

No, constituye un obstáculo porque siempre se aplica el interés superior del niño, es un principio que tiene preponderancia de un plus sobre los otros derechos constitucionales de los menores, es base al interés superior del niño, lo que se busca es determinar la identidad del padre es derecho del niño saber quién es su padre, en base a ello no es un obstáculo.

2.- **Diga Ud.** ¿Cuándo se debe de iniciar una demanda frente a un proceso por impugnación de paternidad?

Dentro del plazo de 90 días conforme lo precisa el artículo N°400 del código civil.

3.- **Según Ud.** ¿Cuáles son los efectos jurídicos que genera la prescripción de impugnación de paternidad?

Es un plazo de caducidad no de prescripción.

### **Objetivo específico 1**

Determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento en proceso de impugnación de paternidad protege o vulnera el derecho de identidad del niño y del adolescente.

4.- **En su opinión**, ¿La irrevocabilidad del reconocimiento en proceso de impugnación de paternidad protege o vulnera el derecho de identidad del niño y del adolescente?

Protege el derecho a la identidad del menor.

5.- **Diga Ud.** ¿Considera usted que exista una colisión de derechos de carácter constitucional en los procesos de impugnación de paternidad?

Si, existe colisión de derecho, pero siempre debe preponderar el principio del interés superior del niño, que tiene protección constitucional superior a los otros derechos constitucionales, también protegidos.

#### **Objetivo específico 2**

Determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en el proceso de impugnación de paternidad vulnera los derechos patrimoniales del que reconoce.

6.- **De acuerdo a su experiencia**, ¿Qué se debe proteger dentro del Principio del Interés Superior del Niño en relación a los procesos de impugnación de paternidad?

Se debe proteger el derecho a la identidad del menor y no el derecho del presunto padre a impugnar la paternidad, por lo que este proceso no puede ser contrario a satisfacer mejor los derechos del menor.

7.- **Diga Ud.** ¿La irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en el proceso de impugnación de paternidad vulnera los derechos patrimoniales del que reconoce?

Si bien es cierto siempre va a ver una confrontación de derecho patrimonial también es un derecho constitucional, pero si ponderamos es el derecho patrimonial del que reconoce y el derecho del niño a su identidad, prepondera el derecho superior del niño.

8.- **Considera Ud.** ¿Qué el artículo 395º del código civil es aplicado de manera correcta en casos de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico?

Considero que si se esta aplicando correctamente, siempre va tener que preponderar estas cosas el juez tiene que ver que es la que favorece al niño.

9.- **De acuerdo a su experiencia**, ¿Cree usted que influye de forma determinante el vicio de la voluntad del acto jurídico en el acto de irrevocabilidad reconocimiento?

No, influye por cuanto finalmente se va a tener en estos casos de menores, siempre se va tener que ponderar y preponderar el interés superior del niño, es voluntad es lo que indica por error el padre, definitivamente se tiene que resolver el interés superior del niño.



Lima, 14 de mayo de 2022.

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "Irrevocabilidad del Reconocimiento en el Proceso de Impugnación de Paternidad, Lima Ate, 2022."

Entrevistado/a: GUSTAVO ALBERTO REAL MACEDO

Cargo/profesión: Juez Titular del 1° J. Paz Letrado SJL

Institución: Corte Superior de Lima Este - PJ

**Objetivo general**

Determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad constituye un obstáculo para el proceso de impugnación de paternidad.

1.- **De acuerdo a su experiencia diga Ud.** ¿La irrevocabilidad del Reconocimiento de paternidad constituye un obstáculo para el proceso de impugnación de paternidad?

Sí, porque se atenta contra el Principio de que todo niño tiene derecho a conocer a sus verdaderos padres, a una filiación auténtica.

2.- **Diga Ud.** ¿Cuándo se debe de iniciar una demanda frente a un proceso por impugnación de paternidad?

En cuanto se tenga conocimiento del hecho.

3.- **Según Ud.** ¿Cuáles son los efectos jurídicos que genera la prescripción de impugnación de paternidad?

Que las personas no lleguen a conocer sus verdaderos orígenes, impidiéndoseles el acceder a derechos hereditarios.

#### Objetivo específico 1

Determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento en proceso de impugnación de paternidad protege o vulnera el derecho de identidad del niño y del adolescente.

4.- **En su opinión,** ¿La irrevocabilidad del reconocimiento en proceso de impugnación de paternidad protege o vulnera el derecho de identidad del niño y del adolescente?

Considero que sí vulnera su derecho de identidad.

5.- **Diga Ud.** ¿Considera usted que exista una colisión de derechos de carácter constitucional en los procesos de impugnación de paternidad?

En efecto. Porque la prescripción es un tema procesal y no debería prevalecer frente al derecho a la Identidad, que es un derecho Humano.

6.- De acuerdo a su experiencia, ¿Qué se debe proteger dentro del Principio del Interés Superior del Niño en relación a los procesos de impugnación de paternidad?

Se debe proteger el derecho a su identidad, pues constituye un derecho humano.

#### Objetivo específico 2

Determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en el proceso de impugnación de paternidad vulnera los derechos patrimoniales del que reconoce.

7.- Diga Ud. ¿La irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en el proceso de impugnación de paternidad vulnera los derechos patrimoniales del que reconoce?

Considero que más viola derechos patrimoniales del menor no reconocido.

8.- Considera Ud. ¿Qué el artículo 395º del código civil es aplicado de manera correcta en casos de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico?

Considero que no debería aplicarse porque se le priva de su derecho a su verdadera identidad.

9.- De acuerdo a su experiencia, ¿Cree usted que influye de forma determinante el vicio de la voluntad del acto jurídico en el acto de irrevocabilidad reconocimiento?

Especialmente influye en el caso del ERROR, porque se da en la mayoría de los casos; así mismo en el DOLO cuando se induce a error para un reconocimiento.



Lima, 31 de marzo de 2022.

## GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "Irrevocabilidad del Reconocimiento en el Proceso de Impugnación de Paternidad, Lima Ate, 2022."

Entrevistado/a: Belissa Huaynate Llanos

Cargo/profesión: Jueza del Primer Juzgado de Paz Letrado de la Zona 03.

Institución: Corte Superior de Justicia de Lima Este.

### **Objetivo general**

Determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad constituye un obstáculo para el proceso de impugnación de paternidad.

1.- **De acuerdo a su experiencia diga Ud.** ¿La irrevocabilidad del Reconocimiento de paternidad constituye un obstáculo para el proceso de impugnación de paternidad?

Considero que la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad, no precisamente resulta un obstáculo para la interposición del proceso de impugnación de paternidad, ya que dicho proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 399° del Código Civil, sólo puede ser interpuesto por el padre que no intervino en el acto del reconocimiento.

2.- **Diga Ud.** ¿Cuándo se debe de iniciar una demanda frente a un proceso por impugnación de paternidad?

De conformidad con lo estipulado por el artículo 364° del Código Civil, el plazo para la interposición de la impugnación de la paternidad es dentro de los noventa días contados desde el día siguiente del parto.

3.- **Según Ud.** ¿Cuáles son los efectos jurídicos que genera la prescripción de impugnación de paternidad?

En efecto el principal efecto es que se impide descubrir la verdad sobre la identidad biológica del hijo.

### **Objetivo específico 1**

Determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento en proceso de impugnación de paternidad protege o vulnera el derecho de identidad del niño y del adolescente.

4.- **En su opinión**, ¿La irrevocabilidad del reconocimiento en proceso de impugnación de paternidad protege o vulnera el derecho de identidad del niño y del adolescente?

Considero que sí vulnera el derecho a la identidad del niño o adolescente, ya que en el proceso de impugnación de paternidad, en caso de ampararse la demanda, se obtiene como consecuencia que se descarte la paternidad del demandante, pero no responde a la paternidad que le corresponde; siendo esto así solo se excluye del acta de nacimiento al demandante como padre, pero el titular de la partida (niño o adolescente) conserva su nombre en su integridad; sin embargo, no le permite conocer su verdadera identidad biológica y consecuentemente reclamar sus derechos económicos (alimentos y sucesorio).

5.- **Diga Ud.** ¿Considera usted que exista una colisión de derechos de carácter constitucional en los procesos de impugnación de paternidad?

En efecto, se vulnera el derecho a descubrir la verdadera identidad biológica del menor y consecuentemente reclamar sus derechos alimenticios y sucesorios.

6.- **De acuerdo a su experiencia**, ¿Qué se debe proteger dentro del Principio del Interés Superior del Niño en relación a los procesos de impugnación de paternidad?

En primer lugar, que el proceso de impugnación de paternidad, sirva también para determinar la verdadera identidad del menor; es decir, determinar quién es realmente su padre biológico; asimismo, que el plazo para la interposición del proceso de impugnación no prescriba en el plazo señalado en el artículo 364 del Código Civil, sino que el plazo empiece a correr desde que se tome conocimiento del hecho y prescriba conforme a lo señalo en el inciso 1 del

artículo 2001 del Código Civil.

**Objetivo específico 2**

Determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en el proceso de impugnación de paternidad vulnera los derechos patrimoniales del que reconoce.

7.- **Diga Ud.** ¿La irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en el proceso de impugnación de paternidad vulnera los derechos patrimoniales del que reconoce?

Sí, vulnera los derechos patrimoniales porque de ampararse la demanda, se excluirá de la partida del menor, al demandante como padre; y consecuentemente el menor no tendrá a quién reclamar sus necesidades alimenticias.

8.- **Considera Ud.** ¿Qué el artículo 395° del código civil es aplicado de manera correcta en casos de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico?

Conforme a lo respondido anteriormente, el proceso de impugnación de paternidad está destinado para el padre que no haya intervenido en el reconocimiento; siendo esto así, el artículo 395° no resulta aplicable a este proceso. Por lo que considero que el artículo que debe modificarse previamente es el artículo 399 del Código Civil, en el extremo de que pueda ser interpuesto por el padre aún así haya intervenido en el acto del reconocimiento.

9.- **De acuerdo a su experiencia,** ¿Cree usted que influye de forma determinante el vicio de la voluntad del acto jurídico en el acto de irrevocabilidad reconocimiento?

Considero que el Código Civil debe adecuarse a la realidad actual, ya que existiendo medios científicos para determinar la realidad sobre la identidad biológica de una persona, debe permitirse la negación de la paternidad al padre que efectuó el reconocimiento voluntariamente, pero estando en un error o engañado por la madre; pues en la mayoría de casos la madre señala en su

defensa que el demandante tenía conocimiento de que el menor no era su hijo biológico y que pese a ello efectuó el reconocimiento voluntario, pero para estos casos existen otros medios como la adopción, que debería ser el medio de filiación correcta; por ello, estoy de acuerdo en que el reconocimiento debe ser irrevocable, salvo prueba biológica científica que demuestre lo contrario.



Lima, 31 de marzo de 2022.

## GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "Irrevocabilidad del Reconocimiento en el Proceso de Impugnación de Paternidad, Lima Ate, 2022."

Entrevistado/a: Lizbeth Karina Carhuamaca Leiva.

Cargo/profesión: Juez de Paz Letrado del Módulo Básico de Huaycán.

Institución: Poder Judicial

### **Objetivo general**

Determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad constituye un obstáculo para el proceso de impugnación de paternidad.

1.- **De acuerdo a su experiencia diga Ud.** ¿La irrevocabilidad del Reconocimiento de paternidad constituye un obstáculo para el proceso de impugnación de paternidad?

Si, porque este acto impide que el padre pueda interponer la impugnación de paternidad, sin embargo, existe la casación de 2151-2016-Junin, amparó la demanda de impugnación de paternidad de la persona que reconoció al menor. Sin embargo, la irrevocabilidad del reconocimiento no impide que el afectado pueda solicitar la nulidad del acto jurídico del reconocimiento.

2.- **Diga Ud.** ¿Cuándo se debe de iniciar una demanda frente a un proceso por impugnación de paternidad?

Cuando se tenga la certeza que la persona que se ha indicado como padre de un menor no lo es y esto a mérito de una prueba científica como el ADN, sin embargo, a veces la identidad biológica no prima sino la identidad dinámica donde el menor se identifica como hijo de una persona que no es el padre biológico.

3.- **Según Ud.** ¿Cuáles son los efectos jurídicos que genera la prescripción de impugnación de paternidad?

Podría declarar la improcedencia de la demanda al haber transcurrido el tiempo para poder interponer la impugnación de la paternidad.

### **Objetivo específico 1**

Determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento en proceso de impugnación de paternidad protege o vulnera el derecho de identidad del niño y del adolescente.

4.- **En su opinión**, ¿La irrevocabilidad del reconocimiento en proceso de impugnación de paternidad protege o vulnera el derecho de identidad del niño y del adolescente?

Según lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico es para proteger el derecho a la identidad del niño o adolescente, sin embargo, en la práctica muchas veces se ha declarado la filiación judicial de paternidad extramatrimonial a personas que no son padres por el hecho de no haberse realizado la prueba de ADN, lo que muestra que la irrevocabilidad del reconocimiento podría estar vulnerando el derecho de identidad. -

5.- **Diga Ud.** ¿Considera usted que exista una colisión de derechos de carácter constitucional en los procesos de impugnación de paternidad?

Si, entre el derecho a la identidad de una persona y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que se le restringe a la persona que reconoció y que desea impugnar la paternidad.

6.- **De acuerdo a su experiencia**, ¿Qué se debe proteger dentro del Principio del Interés Superior del Niño en relación a los procesos de impugnación de paternidad?

Debe proteger el derecho a la identidad del menor, pero basado no solo a la identidad biológica, sino en algunos casos a la identidad dinámica, esto porque en algunos casos el menor se identifica dentro de un núcleo familiar determinado, por ello es necesario que el menor sea examinado por un equipo multidisciplinario para determinar la afectación que podría tener el menor si se declara fundada la impugnación de la paternidad.

### Objetivo específico 2

Determinar si la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en el proceso de impugnación de paternidad vulnera los derechos patrimoniales del que reconoce.

7.- **Diga Ud.** ¿La irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad en el proceso de impugnación de paternidad vulnera los derechos patrimoniales del que reconoce?

Si, porque el reconocimiento de un menor involucra obligaciones y deberes, entre ellos la asistencia económica, el derecho de herencia entre otros.

8.- **Considera Ud.** ¿Qué el artículo 395º del código civil es aplicado de manera correcta en casos de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial de hijo no biológico?

No porque a veces se ha hecho excepciones a la norma con el fin de garantice el principio del interés superior del niño y de la identidad.

9.- **De acuerdo a su experiencia,** ¿Cree usted que influye de forma determinante el vicio de la voluntad del acto jurídico en el acto de irrevocabilidad reconocimiento?

Si porque si bien la irrevocabilidad del reconocimiento está basada al acto unilateral y declarativo del reconocimiento, cierto es también que este acto podría haberse dado por engaño o ignorancia y por ello este acto estría viciado.



Lima, 14 de mayo de 2022.